

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE
TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES,**
recaído en el proyecto de ley, en primer trámite
constitucional, que modifica el régimen jurídico del
transporte público concesionado.

BOLETÍN Nº 7.085-15.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros, en trámite de segundo informe, el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, enunciado en el rubro, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”, el 17 de agosto de 2010.

- - - - -

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Son normas de rango orgánico constitucional el inciso doce (pasó a ser catorce) y veinte (pasó a ser veintitrés), del artículo 3º de la ley Nº 18.696, contenidos en las letras h) y j), respectivamente, del numeral 1) del artículo único; el artículo 3º duodecies, contenido en el numeral 4) del artículo único y el artículo 2º transitorio, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, inciso segundo y siguientes, de la Constitución Política de la República, y 16 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, por cuanto se relacionan con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

Por lo tanto, para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, dejamos constancia que dichos preceptos requieren para su aprobación, de acuerdo con el artículo 66 de nuestra Carta Fundamental, del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

- - - - -

OPINIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Hacemos presente que por acuerdo de la Sala del Senado, se dirigió oficio N° 554/SEC/10, de 28 de julio de 2010, a la Excma. Corte Suprema, para recabar su parecer en relación a las normas de esta iniciativa legal, señaladas anteriormente, que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en cumplimiento con lo preceptuado por la Constitución Política de la República y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

La Excma. Corte Suprema, mediante Oficio N° 107, de 6 de agosto de 2010, respondió dicho oficio formulando sus observaciones.

- - - - -

ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

Deberán, ser conocidos por la Comisión de Hacienda los artículos 1° y 2° transitorios del proyecto de ley, y aquellos que esa Comisión estime que son de su competencia, si inciden en materia presupuestaria y financiera del Estado, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional y en conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 27 y quinto del artículo 36 del Reglamento del Senado.

- - - - -

Durante la discusión de este proyecto de ley vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé; de la Subsecretaría de Transportes, señora Gloria Hutt; del Asesor Legislativo del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos González; del Asesor del Ministro, señor Eduardo Cordero y del Abogado de la Subsecretaría de Transportes, señor Nicolás Muñoz.

Además fueron especialmente invitadas las siguientes entidades:

- Confederación Nacional Unitaria de Trabajadores del Transporte (CONUTT). Participaron el Presidente, señor Ricardo

Maldonado; el Secretario General, señor Raúl Seguel; el Consejero Nacional, señor Boris Guerrero y el Asesor, señor José Ortiz.

- Confederación Nacional de Federaciones y Sindicatos de Trabajadores del Transporte Terrestre y Afines (CONATRACH). Concurrieron el Presidente, señor Pedro Monsalve; el Vicepresidente, señor Eric Romero; el Secretario General, señor Lorenzo Calderón; el Director, señor Isaac Tessahuac y el Abogado, señor Alfredo Morgado.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1 bis, 1ter, 1B, 2A, 3, 3B, 3C, 7bis, 7B, 7D, 8A, 8C bis, 8D, 12A, 14A, 14 B, 14C, 14Cbis, 14D, 17A, 20A, 20B, 20C, 24, 29A, 34, 35, 36, 39B y 39C.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 1A, 2, 3A, 4, 5, 6, 7, 7A, 7C, 8, 8B, 8E, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 23A, 25, 26, 27, 27A, 28, 31, 32, 33, 33A, 37, 38, 39 y 39A.

IV.- Indicaciones rechazadas: 13A, 28A, 29, 30, 30A y 30B.

V.- Indicación retirada: 8C.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 28B y 40.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión se abocó al estudio de las 81 indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como asimismo de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

El proyecto aprobado en general por el Honorable Senado consta de un artículo único, y dos artículos transitorios.

ARTÍCULO ÚNICO

Nº 1

Artículo 3º

El artículo 3º de la ley Nº 18.696, mediante veinticuatro incisos regula el transporte nacional de pasajeros remunerado, público o privado, individual o colectivo, por calles o caminos.

Letra a), nueva

Inciso sexto

El actual inciso sexto del artículo 3º establece que las bases de estas licitaciones deberán contemplar, entre los factores que serán evaluados, criterios económicos y ambientales previamente determinados, según las diversas alternativas y modalidades de transporte. Entre dichos criterios se considerarán especialmente, debidamente ponderados para la resolución de las mencionadas licitaciones, los factores ambientales relativos a ruido, gases contaminantes, orden en la circulación de vehículos y valoración urbana.

A este inciso se presentaron 3 indicaciones signadas con los números 1, 1bis y 1ter.

Indicación Nº 1

- Del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, para incorporar la siguiente letra a), nueva:

“a) Agrégase, en su inciso sexto, la siguiente oración: “Asimismo, se considerarán especialmente a aquellos postulantes que exhibieren mejores condiciones de empleo y remuneraciones para los trabajadores.”.”.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, hizo presente que el criterio contenido en esta indicación se contempla en otras normas legales, tales como Chile Compra, por lo que se debe analizar cuál sería la mejor ubicación para esta norma dentro del proyecto de ley.

La tendencia desde hace 15 años es incluir variables laborales, como requisitos para las bases de licitación, así se estableció en Chile Compra. A su vez, en la Ley de Presupuestos de la Nación se estableció hace 5 años la prohibición de que el Estado contrate con empresas incumplidoras de los derechos laborales.

En seguida, consultó si se considera la experiencia anterior de las empresas en estas actividades.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, expresó que esta indicación es muy razonable, sin embargo, para efectos de postulantes que no tengan experiencia como empresa operadora del sistema de transporte público, propuso sustituir la expresión “que exhibieren mejores condiciones de empleo” por “que ofrecieren u ofertasen mejores condiciones de empleo”.

Esta variable se considerará como uno de los criterios al establecerse las bases de licitación y seleccionar a los mejores postulantes.

En relación a la consulta si la experiencia anterior de las empresas en esta actividad se pondera, señaló que ello se toma en consideración, no obstante, debe tenerse en cuenta que puede tratarse de una empresa internacional con lo cual la comparación puede resultar muy difícil.

La Honorable Senadora señora Rincón señaló que podrían considerarse ambas situaciones puesto que puede tratarse de una empresa nueva, que no tiene mucha información que exhibir, pero si puede ofrecer. Al mismo tiempo, puede presentarse una empresa con trayectoria que puede demostrar en el mercado una condición más favorable.

El espíritu de esta indicación es que se premie a las buenas empresas.

El Honorable Senador señor Novoa manifestó que las bases de licitación se aplican en la misma forma a todos los postulantes y en el caso de que un postulante ofrezca mejores condiciones de empleo quedará obligado a cumplir. En cambio, el postulante que exhibe buenas condiciones de empleo no queda obligado al cumplimiento.

En este caso debería ser relevante que las empresas que tienen mala trayectoria en materia laboral sean consideradas negativamente. Sin perjuicio de lo anterior, todas las empresas pueden ofrecer ciertas condiciones laborales.

El Honorable Senador señor Chahuán propuso establecer en las bases de licitación la exigencia de presentar un certificado de la Inspección del Trabajo, que acredite si tiene reclamaciones anteriores, de manera de homologar esta situación con las subcontrataciones en que para los estados de pago se exige el cumplimiento del pago de las obligaciones previsionales de los trabajadores.

Suponer que uno de los temas a considerar en esta materia sean las remuneraciones va a rigidizar el funcionamiento de una empresa.

El Honorable Senador señor Novoa propuso establecer en las bases el cumplimiento de las normas laborales.

La Honorable Senadora señora Rincón reiteró la importancia del cumplimiento de las normas laborales y la indicación presentada refuerza la importancia de esta materia.

Finalmente, **el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé**, informó que en el Protocolo de Acuerdo está considerada esta materia, señalando que se cautelarán los derechos laborales y previsionales de los trabajadores de los concesionarios incorporando en el proyecto de ley un texto señalando que las bases de futuras licitaciones contemplarán fórmulas explícitas para que los contratos de concesión resguarden debidamente esos derechos.

En mérito al debate anterior, vuestra Comisión acordó modificar el inciso sexto del artículo 3º, agregándole la siguiente oración final: “Asimismo, se considerarán especialmente a aquellos postulantes que exhibieren u ofertasen mejores condiciones de empleo y remuneraciones para los trabajadores.”.

- Sometida a votación esta indicación N° 1, fue aprobada con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadoras señora Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Girardi y Kuschel.

Indicación N° 1bis

1bis.- Del Honorable Senador señor Girardi, para incorporar al final del inciso sexto, la siguiente frase: “en particular en aquellas ciudades declaradas zonas saturadas de contaminación las respectivas Bases de Licitación deberán contemplar puntajes adicionales por la presentación de flotas con tecnologías no contaminantes.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi, explicó que esta indicación tiene por finalidad premiar el esfuerzo de las empresas concesionarias del transporte que ofrecen mejores tecnologías, no contaminantes, para modernizar el parque automotriz. Añadió que en un futuro cercano la gran mayoría de las ciudades ubicadas al sur de Santiago serán declaradas zonas saturadas.

- Sometida a votación esta indicación N° 1bis, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Girardi y Novoa.

Indicación N° 1ter

1ter.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar al final del inciso sexto, a continuación de “valoración urbana.”, pasando el punto final a ser punto seguido, el siguiente párrafo: “Las bases también deberán establecer exigencias que aseguren a los trabajadores condiciones de seguridad e higiene acordes con los requerimientos de las funciones desempeñadas.”.

- Sometida a votación esta indicación N° 1ter, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Girardi y Novoa.

Letra a)

Inciso octavo

Pasó a ser letra b), sin enmiendas.

Letra b)

Inciso noveno, nuevo

Pasó a ser letra c), con enmiendas.

El actual inciso noveno, con las enmiendas aprobadas durante la discusión general, establece que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá designar un administrador provisional en los casos previstos en las letras b), c), d) y e) del artículo 3° decies, de entre las personas que estén inscritas en el registro público de administradores provisionales que al efecto llevará dicho Ministerio. El

administrador tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión y, especialmente, aquellas correspondientes al giro ordinario de la empresa **cuya concesión haya sido caducada**, que la ley y el estatuto señalan para el directorio o quien haga sus veces y al gerente. El Administrador Provisional responderá hasta de la culpa levísima en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, la persona a la cual se le ha caducado su concesión por las causales establecidas en las bases de licitación, quedará inhabilitada para presentarse nuevamente por sí o por interpósita persona, sea ésta natural o jurídica, **en el proceso de licitación de la concesión caducada**.

A este inciso se presentaron las indicaciones 1A, 2, 2A y 3.

Indicación N° 1A

1A.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar la siguiente letra a bis):

“a bis): En el inciso octavo actual reemplázase la frase “cuya concesión haya sido caducada” por “cuya concesión haya sido terminada por los casos antes señalados”.

Indicación N° 2

2.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar el siguiente literal ii), nuevo:

“ii) Intercalase, entre las palabras “concesión” y “hay” la frase “haya terminado o se”.”.

Indicación N° 2A

2A.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar en la letra b), literal iii), entre las palabras “concesiones” y “reguladas” la frase “de uso de vías y servicios complementarios”.

Indicación N° 3

3.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar, a continuación de “cinco años”, la frase “, contados desde que quede ejecutoriada la sentencia que caducó la concesión”.

Estas indicaciones se discutieron conjuntamente.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, explicó que estas

indicaciones tienen por finalidad establecer una concordancia. Mediante esta norma se pretende que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones cuente con la atribución para que la instalación del administrador provisional sea más expedita no sólo cuando se caduca una concesión, sino que también para terminar un servicio aunque no haya sido concesionado.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones puede asignar de manera directa, sin concesiones un servicio con la finalidad de que siempre exista continuidad de servicio.

El Honorable Senador señor Novoa explicó que el administrador provisional de una empresa, es un interventor, con lo cual al intervenir una empresa y si al mismo tiempo forma parte de otra unidad de negocio, podría crearse un conflicto por la competencia entre las empresas.

El administrador provisional no sólo se hace cargo de una empresa que perdió la concesión, sino que se puede hacer cargo de una empresa que puede tener problemas y solucionarlos. Es distinta la situación que se presenta cuando una empresa no puede funcionar y otra le cubre el servicio, sin embargo, en este caso se trata de un gerente que tendrá que administrar, contratar créditos, pagar deudas y, al mismo tiempo, puede ser dueño de una empresa competidora, lo que resulta complicado.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones señor Felipe Morandé, explicó que en el caso de la Zona H, que en la actualidad está siendo atendida por otros operadores, existe interés por quedarse con el servicio en forma permanente, con lo cual si el administrador provisional proviniera de una de las empresas que tienen interés en desarrollar dicha zona, se podría presentar un conflicto de intereses, en el sentido de que se podría conducir la administración provisional de manera favorable a su postura.

La Subsecretaria de Transportes, señora Gloria Hutt, acotó que el administrador provisional tendrá que negociar créditos y los proveedores de créditos no son muchos, con lo cual es probable que un administrador que ya tiene una operación tenga algún compromiso que lo deja menos libre para negociar un crédito en interés de la empresa que está administrando provisionalmente.

Precisó que mediante esta indicación se impide al concesionario que fue caducado volver a postular dentro del plazo de 5 años en todo el país.

El Honorable Senador señor Novoa manifestó que no se puede extender una sanción a una persona distinta del infractor.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, explicó que esta indicación contiene una precisión en el sentido de que no sólo se refiere a las concesiones relativas a las operaciones de los buses, sino que incluye los servicios complementarios, tales como la administración financiera del sistema.

Finalizado el debate se adoptaron los siguientes acuerdos:

Las indicaciones 1A y 2 se aprobaron con modificaciones, sustituyéndose la frase “cuya concesión haya sido caducada,” por “cuya concesión haya concluido o se le haya puesto término por los casos antes indicados”.

Las indicaciones 2A y 3 fueron aprobadas en los mismos términos que fueron formuladas.

- Sometidas a votación estas indicaciones fueron aprobadas, en la forma señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señora Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Girardi y Kuschel.

Letra d), nueva

Inciso décimo, nuevo

Indicación N° 1B

1B.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar, el siguiente nuevo inciso:

“El administrador provisional no podrá tener intereses económicos o patrimoniales comprometidos en alguna de las empresas operadoras del sistema. La misma prohibición se extiende a sus parientes colaterales y en línea recta, hasta el tercer grado por consanguinidad.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada en los mismos términos que venía formulada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Girardi y Kuschel.

- - - - -

Letra c)

Pasó a ser letra e)

Inciso noveno

El inciso noveno, que pasó a ser inciso decimoprimer, con las enmiendas del primer informe, establece que el Ministerio podrá efectuar dicha designación desde que se encuentre notificada la resolución que pone término a la concesión o la que declara la caducidad, según corresponda. La interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales en contra de la resolución que declara la caducidad de la concesión no suspenderá la designación del administrador provisional. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones **deberá** designar un nuevo concesionario dentro del plazo máximo de dieciocho meses, contado desde la fecha en que la resolución que pone término anticipado ha quedado ejecutoriada, para lo cual podrá disponer una nueva licitación pública o, por razones de interés público y de buen servicio, cuando se verifique alguno de los supuestos establecidos en el inciso segundo de este artículo, también podrá, en forma transitoria, contratar directamente, hasta por tres años, **sin renovación, y siempre que dicho término no exceda el plazo original** de la concesión. El administrador provisional cesará en sus funciones cuando sea removido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sea excluido del Registro de Administradores Provisionales o por el solo ministerio de la ley cuando entre en funciones el nuevo concesionario. El Reglamento establecerá los términos y condiciones para la designación, rendición de cuenta y cesación del administrador provisional. La remuneración del administrador provisional será pagada por **la empresa caducada** con cargo a sus ingresos y fijada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y no podrá exceder en un 50% a la remuneración promedio que percibe un gerente general de esta industria.

A este inciso se presentaron las indicaciones N°s 3A y 3B, que se discutieron simultáneamente.

Indicación N° 3A

3A.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar la siguiente letra b bis):

“b bis): En el inciso noveno actual reemplázase lo siguiente:

i) Entre las frases “Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones” y “designar un nuevo concesionario” la palabra “deberá” por “podrá”.

ii) La frase “, sin renovación, y siempre que dicho término no exceda el plazo original” por “o hasta el término del plazo”.

iii) La frase “la empresa caducada” por “el concesionario a cuyo respecto operó el término anticipado del contrato”.

Indicación N° 3B

3B.- De S.E. el Presidente de la República, para eliminar en la letra c), literal i) la siguiente frase “o la que declara la caducidad, según corresponda”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, explicó que de acuerdo a la norma actual se entiende que se debe llamar a licitación nuevamente para efectos de que el servicio sea provisto. Al establecer el término “podrá” se abre la posibilidad de que se realice por concesión o por una asignación directa para resolver el problema de transporte de los usuarios.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que el sentido de la norma actual es que siempre se ha pretendido que después de la designación del administrador provisional se licite nuevamente la concesión, por lo que solicitó una precisión en esta materia considerando el principio de transparencia que rige los actos de la Administración.

El Honorable Senador señor Novoa manifestó que esta modificación tiene dos implicancias; la primera, en relación a la procedencia de la licitación que debe ser la norma general y la segunda, es que caducada una concesión se puede estimar que una determinada vía no debe ser licitada nuevamente y puede volver a la regla general de libre uso de las vías. De esta forma, al establecer que se deberá licitar una concesión no se podría dejar una vía libre.

La negociación directa debe estar muy regulada, con un plazo acotado. También puede suceder que reste un período muy breve de vigencia de la concesión caducada que no justifique una nueva licitación por ese plazo.

La Subsecretaria de Transportes, señora Gloria Hutt, añadió que es importante que cuando se caduca una unidad de negocio siempre se pretende mantener un grado de diversidad en el

mercado y en caso que se está obligado y no tiene más proponente, finalmente se hace crecer a las empresas actuales.

Es importante mantener algunas holguras de gestión, puesto que en muchos casos las soluciones requieren flexibilidad.

El Asesor Legislativo del Ministro, señor Juan Carlos González, señaló que el Protocolo de Acuerdo establece que este tipo de regulación rige in actum, las partes entienden que las reglas que se incorporan surten efectos de forma inmediata y se entienden incorporadas a los contratos vigentes.

Cuando es necesario efectuar un proceso de transición del antiguo sistema al nuevo, la obligación de designar un administrador provisional puede plantear una restricción que puede perjudicar la gestión.

Finalmente, respecto de la indicación N° 3B se explicó que sólo tiene por finalidad eliminar la caducidad.

- En votación estas indicaciones fue aprobada con modificaciones la indicación 3A y en los mismos términos que venía formulada la indicación 3B, por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Cantero, Girardi y Kuschel, quedando redactado el inciso en los siguientes términos:

“El Ministerio podrá efectuar dicha designación desde que se encuentre notificada la resolución que **pone término a la concesión**. La interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales en contra de la resolución que declara la caducidad de la concesión no suspenderá la designación del administrador provisional. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones **podrá** designar un nuevo concesionario dentro del plazo máximo de dieciocho meses **contado desde la fecha en que la resolución que pone término anticipado ha quedado ejecutoriada**, para lo cual podrá disponer una nueva licitación pública. Por razones de interés público y de buen servicio, cuando se verifique alguno de los supuestos establecidos en el inciso segundo de este artículo, también podrá, en forma transitoria, contratar directamente, hasta por tres años **o hasta el término del plazo** de la concesión **mediante decreto firmado por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y de Hacienda**. El administrador provisional cesará en sus funciones cuando sea removido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sea excluido del Registro de Administradores Provisionales o por el solo ministerio de la ley cuando entre en funciones el nuevo concesionario. El Reglamento establecerá los términos y condiciones para la designación, rendición de cuenta y cesación del administrador provisional. La remuneración del administrador provisional

será pagada por **el concesionario a cuyo respecto operó el término anticipado del contrato** con cargo a sus ingresos y fijada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y no podrá exceder en un 50% a la remuneración promedio que percibe un gerente general de esta industria.”.

- - - - -

Letra f), nueva

Inciso décimo (Pasó a ser décimo segundo)

Este inciso señala que son inoponibles al administrador provisional y al nuevo adjudicatario de una concesión caducada, los actos o contratos a título gratuito, que hayan sido celebrados o ejecutados por el concesionario caducado, en perjuicio de la continuidad del servicio, desde los ciento veinte días anteriores a la fecha de la dictación de la resolución que caduca la concesión. Asimismo, son inoponibles al administrador provisional y al adjudicatario de una concesión caducada, los actos o contratos a título oneroso, que hayan sido celebrados o ejecutados por el concesionario caducado en perjuicio de la continuidad de la prestación del servicio, desde los doce meses anteriores a la fecha de la dictación del **decreto** que caduca la concesión, estando de mala fe las partes contratantes. Se entiende que las partes están de mala fe, cuando ambas conocían el mal estado de las actividades propias de la concesión, las que derivaron en la caducidad de la misma. Las acciones concedidas en este artículo al administrador provisional y al nuevo adjudicatario, prescribirán, tratándose de actos o contratos a título gratuito, en el término de doce meses, y tratándose de actos o contratos a título oneroso, en el término de veinticuatro meses, contados desde la fecha de celebración del acto o contrato inoponible.

Indicación N° 3C

3C.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar la siguiente letra c bis):

“c bis): En el inciso décimo actual, que pasó a ser duodécimo, reemplázanse las palabras “del decreto” por “de la resolución”.

El Asesor Legislativo del Ministro, señor Juan Carlos González, explicó que la caducidad es un proceso que tiene etapas y culmina con una resolución administrativa.

- Sometida a votación esta indicación N° 3C, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señora Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Cantero, Girardi y Kuschel.

- - - - -

Letra g), nueva

Inciso décimo tercero, nuevo

Indicaciones N^{os} 4, 5 y 6

4.- De la Honorable Senadora señora Alvear; 5.- del Honorable Senador señor Letelier, y 6.- del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, para intercalar la siguiente letra d), nueva:

“d) Agrégase el siguiente inciso undécimo, nuevo:

“En todo caso, cualquiera que sea la causal de término o de caducidad de la concesión, deberán resguardarse el pago de los derechos laborales y previsionales de operadores y demás trabajadores, devengados a la fecha del término efectivo de la concesión.”.”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, expresó que el Ejecutivo no comparte esta indicación, en el sentido de que el tema laboral debe considerarse dentro del régimen general de los contratos y dejar la figura del administrador provisional como un ente que básicamente pretende lograr la continuidad del servicio pensando en el usuario.

Hay otros mecanismos que resguardan adecuadamente los derechos de los trabajadores y están explicitados en las bases de licitación y en otras indicaciones presentadas a este proyecto de ley.

El administrador provisional puede estar operando al mismo tiempo que un síndico de quiebras, que tiene que velar por los derechos de los acreedores incluyendo los trabajadores en forma prioritaria. Asimismo, existen otras normas que resguardan los derechos laborales de los trabajadores, como es el caso de la exigencia de las boletas de garantía en montos suficientes para resguardar los derechos de los trabajadores.

Cada vez que se utiliza una boleta de garantía por incumplimiento la empresa concesionaria tiene que renovarla y si no lo hiciera o cometiera 4 veces la misma infracción, se hace valer la boleta de garantía general de la empresa. De esta forma, existen otros mecanismos de carácter permanente para resguardar los derechos laborales y previsionales de los trabajadores que no recargan la labor del administrador provisional.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, manifestó que debe precisarse que nunca debe existir el riesgo de que queden impagos los derechos de los trabajadores.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que el administrador provisional tiene que cumplir las obligaciones que asume de la empresa que se encuentra administrando, con lo cual lo lógico es que las obligaciones se encuentren establecidas para la empresa concesionaria y el administrador debe cumplir con todas.

La Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, agregar esta indicación como inciso décimo tercero, redactada en los siguientes términos:

“En todo caso, cualquiera que sea la causal de término o de caducidad de la concesión, deberán resguardarse los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, en los términos previstos en la ley.”.

-

- Sometidas a votación estas indicaciones N^{os} 4, 5 y 6, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señora Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Cantero, Girardi y Kuschel.

o o o o

Letra d)

Inciso once que pasó a ser catorce

Pasó a ser letra h), con enmiendas.

Este inciso señala que excepcionalmente, el Ministerio podrá nombrar un administrador provisional, previa autorización judicial, una vez iniciado el procedimiento de caducidad de una concesión y siempre que se haya producido la paralización del servicio de transporte por dos o más días consecutivos. Será competente para conocer de esta solicitud el **juez de letras de turno** de la comuna en que preste servicios el concesionario. Si éstos comprenden más de una comuna, corresponderá al **juez de turno** de la comuna de asiento de Corte de Apelaciones. En caso de que las comunas se encuentren bajo la jurisdicción de distintas Cortes de Apelaciones, el conocimiento corresponderá al del **tribunal de turno** de la Corte más antigua. El juez deberá conocer de esta solicitud sin forma de juicio, oyendo previamente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, quien deberá acompañar una certificación de los

hechos por parte de un ministro de fe. Esta solicitud deberá ser resuelta en el plazo de cuarenta y ocho horas. En contra de la resolución del tribunal que resuelva la solicitud procederá el recurso de apelación de acuerdo a las reglas de los incidentes, debiendo ser agregada extraordinariamente en la tabla de la audiencia más próxima en caso que se solicite su conocimiento previa vista de la causa. Tan pronto asuma su cargo, el administrador provisional deberá levantar un inventario de los activos que están afectos a la concesión.

Indicación N° 7

7.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar, en el inciso propuesto, luego de “juez de turno”, todas las veces que aparece, la expresión “en lo civil”.

En discusión esta indicación, vuestra Comisión acogió una proposición de la Excma. Corte Suprema en orden a que todos los procedimientos contencioso-administrativos, como el que se plantea, deberían ser de conocimiento de un Juez de letras en lo Civil, como tribunal de primera instancia. En este sentido, y para una mayor claridad, se estima que resultaría conveniente agregar en el nuevo inciso, después de las expresiones “juez de letras de turno”, “juez de turno” y “tribunal de turno”, el pasaje “en lo civil”.

Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en consideración la naturaleza de la materia respecto de la cual se expide la resolución, esto es, la autorización judicial para la adopción de una medida cautelar, la Excma. Corte estima también conveniente que el proyecto señale expresamente que el recurso de apelación que contra ella eventualmente se deduzca, será concedido en el sólo efecto devolutivo.

Asimismo, se establece en el proyecto que estos recursos se agregarán extraordinariamente a la tabla de la audiencia respectiva, lo que pudiera resultar inconveniente, toda vez que la materia no es de tal relevancia como para retrasar la vista de las demás causas en las Cortes de Apelaciones, cuya carga de trabajo es considerable.

La Honorable Senadora señora Rincón coincidió con el reparo de la Excma. Corte Suprema que propone no otorgarle preferencia a la vista del Recurso de Apelación para no retrasar la vista de las otras causas. Además, al otorgarse en el solo efecto devolutivo no suspende la resolución de nombramiento y se garantiza el debido proceso.

El Asesor del Ministro señaló que se trata de una situación extraordinaria en que opera la caducidad y por razones de mantener la continuidad del servicio se debe nombrar de inmediato un administrador provisional. Una posibilidad era el nombramiento sin

intervención del tribunal y en esta norma se considera la consulta al tribunal para su nombramiento.

El otro supuesto es la caducidad que cuando se declara se da la facultad al operador de reclamar ante el tribunal, en este caso la situación es menos urgente porque no se trata de mantener la continuidad del servicio.

Por las razones anteriores se acordó también suprimir la oración que figura, a continuación de la palabra “incidentes” que dice: “debiendo ser agregada extraordinariamente en la tabla de la audiencia más próxima en caso que se solicite su conocimiento previa vista de la causa.”, agregando un punto seguido, luego de la palabra “incidentes”.

- Sometida a votación esta indicación N° 7 fue aprobada con las enmiendas señaladas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Cantero, Girardi y Kuschel.

Indicación N° 7A

7A.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar, a continuación del punto aparte, el siguiente inciso segundo nuevo:

“El administrador provisional nombrado según lo prescrito en el inciso anterior, una vez asumido el cargo, deberá inmediatamente adoptar todas las medidas necesarias para conocer la situación laboral y previsional de los trabajadores y velar, resguardar y proteger los derechos laborales y previsionales de los mismos. Para tales efectos, trabajará coordinadamente con la Dirección del Trabajo.”

En discusión esta indicación se señaló que se debe buscar una nueva ubicación para esta norma, con la que se quiere evitar que el administrador provisional no tenga responsabilidad en esta materia.

El Honorable Senador señor Novoa hizo presente que los derechos de los trabajadores están regulados en la ley y es el juez competente el que debe determinar cuándo existe un conflicto. El administrador provisional debe velar por la prestación del servicio.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, manifestó que es partidario de aplicar la ley de subcontratación para efectos de responsabilidad laboral. En este caso el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones debería ser mandatario.

Indicación N° 7 bis

Posteriormente, el Ejecutivo acogiendo los planteamientos relativos a salvaguardar los derechos de los trabajadores presentó la indicación 7 bis que recoge con modificaciones esta indicación 7A y que intercala, entre la palabra “concesión” y el punto final, precedida de una coma (,), la siguiente oración: “, así como el estado de cumplimiento de las obligaciones relacionadas con derechos laborales fundamentales, remuneraciones y obligaciones de seguridad social.”.

- Sometida a votación esta indicación N° 7bis fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Girardi y Novoa. Con la misma votación se aprobó con modificaciones la indicación N° 7A.

Letra e)

Pasó a ser letra j).

Inciso trece, nuevo (Pasó a ser inciso dieciséis, nuevo)

El inciso trece aprobado en general señala que la caducidad de la concesión podrá ser **declarada por** el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en los casos de incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario conforme a los términos previstos en las Bases de Licitación y en los respectivos contratos.

A este inciso se presentaron las indicaciones 7B, 7C, 8 y 7D.

Indicación N° 7B

7B.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar entre comas, en la letra e), entre las palabras “declarada” y “por”, la voz; “fundadamente”.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Cantero y Girardi.

Indicación Nº 7C

7C.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar, a continuación del punto a parte, que pasa a ser punto seguido, la frase; “Dicha resolución podrá ser impugnada por los recursos previstos en la ley 19.880.”

El Honorable Senador señor Novoa propuso contemplar una norma de tipo general para las resoluciones. Debe existir un procedimiento de reclamo.

Indicación Nº 8

8.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para agregar, en el inciso décimo tercero, nuevo, que se propone, la siguiente oración final: “Con todo, siempre se considerará incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario, que da derecho a solicitar la caducidad de la concesión, el atraso reiterado, en los términos que fijen las bases de licitación o los respectivos contratos, en el pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales o de salud de sus trabajadores.”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, informó que esa norma está contenida en el Protocolo de Acuerdo y en la indicación Nº 15.

La Honorable Senadora señora Rincón propuso reemplazar en todas las normas la expresión “cotizaciones previsionales o de salud” por “cotizaciones de seguridad social” por cuanto se contemplan todos los descuentos de las cajas de compensación.

Indicación Nº 7D

Recogiendo las ideas anteriores el Ejecutivo formuló la indicación Nº 7D para agregar, al final de este inciso dieciséis, nuevo, a continuación de la palabra “contratos.”, pasando el actual punto aparte a ser punto seguido, lo siguiente: “En todo caso, cualquiera que sea la causal de término o de caducidad de la concesión, deberán resguardarse los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, en los términos previstos en la ley. Siempre se considerará incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario, que da lugar a la caducidad de la concesión, los atrasos u omisiones en el pago de remuneraciones y obligaciones de seguridad social que excedan tres períodos mensuales o la existencia de más de cuatro condenas ejecutoriadas dentro de un año calendario por infracciones a normas sobre jornadas de trabajo, remuneraciones, feriados, protección a la maternidad, sindicalización y prácticas antisindicales.”.

- Sometidas a votación estas indicaciones N^{os} 7C y 8 fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Cantero y Girardi y fue aprobada sin modificaciones la indicación N° 7D, con los votos favorables de la Honorable Senadora señora Rincón y señores Girardi y Novoa.

Letra f)

Pasó a ser letra l), con la sola enmienda de sustituir la referencia “inciso veinte” por “inciso veintitrés”.

El inciso veinte a que hace referencia esta letra que pasó a ser inciso veintitrés señala que en caso de suspensión o cancelación de un servicio de transporte o de caducidad de una concesión, el o los afectados podrán recurrir dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la medida por carta certificada, ante el juzgado de letras correspondiente al domicilio del afectado. La interposición de este recurso no suspenderá la aplicación de la medida, efecto que se producirá sólo en el caso de ser favorable al recurrente la resolución del Tribunal. Este conocerá del recurso **sin forma de juicio, oyendo al Ministerio**, con los antecedentes que se le proporcionen y los que estime necesario requerir y deberá emitir su fallo en un plazo máximo de 30 días. El fallo será susceptible de apelación, en el solo efecto devolutivo.

Esta letra propone eliminar la frase “sin forma de juicio, oyendo al Ministerio”.

Indicación N° 8A

8A.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar en la letra f) la palabra “veinte” por “veintiuno”.

En discusión esta indicación se tuvo presente la observación formulada por la Excma. Corte Suprema que señala que esta letra f) del numeral 1) del artículo único del proyecto, que elimina del inciso vigésimo del artículo 3° de la ley N° 18.696 tiene el carácter orgánico constitucional ya que dicho inciso establece un procedimiento contencioso administrativo que permite al o los afectados reclamar ante el juzgado de letras correspondiente a su (s) domicilio (s) de la suspensión o cancelación de un servicio de transporte o de caducidad de una concesión.

Considera la Excma. Corte Suprema que resulta conveniente la modificación del procedimiento contencioso-administrativo establecido en el precepto aludido, consistente en la eliminación de la frase “sin forma de juicio, oyendo al Ministerio”, pues garantiza el principio del

debido proceso, aunque debiera señalarse a qué disposiciones se someterá su tramitación. A este respecto, aparece contradictorio que, por una parte, el proyecto elimine, la frase “sin forma de juicio, oyendo al Ministerio” y, por otra, mantenga dicha redacción en el nuevo inciso duodécimo que se propone para el artículo 3º, analizado anteriormente.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que se propone la eliminación de esta frase en el inciso veinte porque de otra forma se vulnera la garantía constitucional del debido proceso. Debe consignarse que las partes deben ser escuchadas y que la indicación es una adecuación formal.

- Sometida a votación esta indicación N° 8A fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Cantero y Girardi.

Letra n), nueva

Inciso veintitrés (Pasó a ser inciso veintisiete).

El inciso veintitrés que pasó a ser inciso veintisiete señala que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en uso de las facultades que le conceden los incisos primero y **vigésimo primero** y sin perjuicio de su más pleno ejercicio, procurará la participación de los diversos sectores involucrados en la actividad del transporte público de pasajeros a través de instancias de consulta para la dictación de la normativa correspondiente. El Ministerio deberá instar en especial por la participación de las Municipalidades, Gobernaciones e Intendencias respectivas, para asegurar la máxima adecuación de dicha normativa a las realidades de la correspondiente jurisdicción.

Indicación N° 8 B

8B.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar en el inciso veinticinco nuevo las palabras “vigésimo primero” por “vigésimo tercero”.

Se sustituyó en el inciso veintitrés, que pasó a ser veintisiete, la referencia “vigésimo primero” por veinticinco”.

- Sometida a votación esta indicación N° 8B, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Cantero y Girardi.

- - - - -

Nº 2, nuevo

Artículo 3º quinquies

El artículo 3º quinquies trata de la Garantía de Fiel Cumplimiento. Señala que el concesionario deberá constituir la garantía de fiel cumplimiento del contrato, en la forma, monto y oportunidad establecida en las bases de licitación.

Indicación Nº 8C

8C.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente numeral 1 bis):

“1 bis): Agrégase en el artículo tercero quinquies el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, el concesionario deberá constituir garantías específicas que tengan por finalidad velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores, en la forma, monto y oportunidad establecida en las Bases de Licitación.”.

En discusión esta indicación el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, informó que esta norma está contenida en el Protocolo de Acuerdo y explicita que en caso de cobro de las boletas de garantías bancarias específicas para caucionar el cumplimiento laboral y previsional, el concesionario que no las renovare oportunamente facultará al Ministerio para cobrar la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

Explicó que las garantías son boletas bancarias o pólizas de seguro, para el fiel cumplimiento del contrato. Normalmente esta materia se regula en las bases de licitación.

Reiteró que como consecuencia del Protocolo de Acuerdo se determinó exigir garantías para el cumplimiento de las normas laborales. Cada vez que se hiciera exigible una de estas garantías el empresario debería reponerlas y si ocurría durante tres veces en el año calendario se hacía efectiva la garantía total del contrato y posteriormente se producía la caducidad del contrato.

Agregó que se debe definir si se incorpora en forma explícita en la ley o se consulta en las bases.

Se dejó constancia que en la ley de financiamiento del Transantiago se adjuntó el Protocolo de Acuerdo como anexo, para la historia de la ley.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que es un tema muy importante, sin embargo, el hecho de contemplarlo en la ley y si posteriormente se requieren modificaciones, será necesario modificar la ley.

El señor Ministro propuso redactarlo en términos de que la ley contemple la obligación de vincular la garantía principal del contrato con las garantías laborales específicas.

Indicación N° 8Cbis

Posteriormente, recogiendo los acuerdos anteriores el Ejecutivo presentó la indicación 8Cbis, para agregar el siguiente inciso segundo al artículo 3° quinquies:

“Asimismo, el concesionario deberá constituir garantías específicas que serán ejecutadas en caso de incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores, en la forma, monto y oportunidad establecida en las Bases de Licitación. En caso de cobro de dichas garantías específicas y que no fueren renovadas oportunamente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para cobrar la garantía de fiel cumplimiento del contrato.”.

- Sometida a votación esta indicación 8Cbis fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Novoa.

La indicación N°8C fue retirada por el Ejecutivo, puesto que la nueva indicación presentada es más amplia y recoge a la anterior.

N° 2)

Artículo 3° sexies

Pasó a ser N° 3).

El artículo 3° sexies trata **del contrato de concesión y de los principios que inspiran su celebración y ejecución.** Señala que el transporte nacional remunerado de pasajeros prestado en el marco de un contrato de concesión en los casos indicados en el inciso segundo del artículo 3°, tendrá por finalidad satisfacer el interés público y deberá

propender a la prestación de un servicio de transporte eficiente, seguro y de calidad. El contrato de concesión garantizará la continuidad, permanencia y seguridad de los servicios de transportes.

Su inciso segundo, establece que además, podrá comprender la contratación de los servicios complementarios necesarios para cumplir con dicha finalidad, conforme a lo establecido en las Bases de Licitación respectiva.

Indicación N° 8D

8D.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar en el numeral 2), en el nuevo artículo 3° sexies, que se sustituye, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá licitar, en cualquier momento, la prestación de los servicios complementarios, con independencia de la forma o modalidad bajo la cual se presten los servicios de transportes.”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, explicó que esta indicación tiene por finalidad que la concesión de los servicios complementarios, como es el caso del Administrador Financiero, no esté vinculado en fecha, ni en plazo a la licitación de los servicios propiamente tales. Lo anterior con la finalidad de tener más flexibilidad, para poder incorporar mejoras tecnológicas, que pudieran existir, a los nuevos contratos.

En la actualidad, el contrato del AFT termina en la misma fecha que los contratos de los troncales, por lo que se propone contar con una mayor flexibilidad.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Cantero, Girardi y Kuschel.

N° 3)

Artículo 3° septies

El artículo 3° septies trata de la **modificación del contrato de concesión**. Los contratos de concesión podrán ser modificados conforme a lo establecido en las respectivas Bases de Licitación.

Su inciso segundo señala que las Bases de la Licitación deberán contener causales de modificación unilateral de los contratos de concesión por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que tengan por objeto garantizar la continuidad, seguridad y eficiencia del servicio de transporte.

Indicación Nº 8E

8E.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar, el siguiente inciso tercero nuevo:

“Las bases también deberán contener causales que aseguren a los trabajadores un trabajo en condiciones de seguridad e higiene del más alto nivel. Además deben expresarse causales de modificación unilateral del contrato de concesión orientadas a garantizar el cumplimiento de la legislación laboral y previsional.”.

En discusión esta indicación, el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, solicitó modificar en parte la redacción.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que esta norma debe ser general para todas las actividades y el hecho de incluirlo en el transporte significará que deberá consignarse en legislación minera, eléctrica, de pesca. Es obvio que deben existir condiciones de seguridad e higiene y la Inspección del Trabajo debe fiscalizar el cumplimiento de estas normas.

Por otra parte, no se entiende la modificación unilateral del contrato de concesión, el contrato se puede terminar.

La Honorable Senadora señora Rincón informó que está considerada como causal de modificación unilateral y se agregó la protección a las normas laborales porque no se cumplían las normas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo.

El Honorable Senador señor Chahuán compartió lo expresado por la Honorable Senadora señora Matthei, en el sentido de que se trata de normas generales, no obstante, es una buena señal para los sectores de trabajadores que han realizado movilizaciones garantizarles mediante la aprobación de esta norma los derechos laborales y previsionales de los trabajadores.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, propuso, para ser coherente con la legislación laboral vigente, la siguiente redacción:

“Las bases también deberán contener causales que aseguren a los trabajadores un trabajo en condiciones de seguridad e higiene acorde con los requerimientos de las funciones desempeñadas.”.

Además, expresó que se puede agregar que puede ser una causal de modificación del contrato la garantía del cumplimiento de las normas laborales.

Manifestó que no hay problemas en establecer esta situación, que a pesar de ser normas generales, pueden otorgar mayor tranquilidad a los trabajadores.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi, señaló que la indicación dice relación con una facultad de carácter general, no sólo laboral, además, los contratos de concesión de obras públicas contienen la facultad del Ejecutivo de modificar unilateralmente el contrato indemnizando al concesionario.

El Asesor del Ejecutivo señaló que las normas sobre legislación laboral y de seguridad social se aplican in actum cualquiera sea la relación laboral y los contratos, por lo tanto, se podría entender que la única forma de aplicar la legislación laboral a los operadores sería modificando los contratos. De no modificarse los contratos no se pueden modificar las condiciones laborales, por lo que puede ser peligroso establecer esa norma.

De esta forma, se podría entender que al no existir modificación si la ley otorga más derechos a los trabajadores éstos no serían aplicables y se mantendrían las normas anteriores.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó que esta indicación está bien intencionada y comparte su objetivo, no obstante, se trata de principios generales que no deberían consignarse en esta materia. El cumplimiento de esas normas debería ser fiscalizado por la Inspección del Trabajo, no existiría razón para cambiar en forma unilateral un contrato de licitación para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral y previsional, para eso existen las garantías.

A mayor abundamiento agregó, que si es necesario efectuar un cambio será necesario efectuar una modificación a la ley general.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi, recordó que a pesar de la existencia de las normas, en este sector no se han cumplido y por ello se ha considerado importante establecerlo en forma expresa y es parte de los acuerdos adoptados con el Ejecutivo para otorgar más jerarquía a estas garantías.

La Honorable Senadora señora Rincón señaló que esta norma reconoce, en el fondo, que la legislación laboral es insuficiente. La realidad superó los acuerdos suscritos entre el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y los concesionarios del Transantiago.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, informó que el incumplimiento de las normas laborales, en parte, obedece a desidia de la Inspección del Trabajo, que no aplicó sanciones fuertes a las empresas y suspensiones porque del mismo Transantiago se le indicó que ese hecho perjudicaría seriamente al transporte urbano.

Sin embargo, mediante esta iniciativa legal se pretende modificar la administración de la emergencia y los temas de abusos laborales quedarán resueltos porque existirá la facilidad de instalar un administrador provisional. En ese caso ninguna empresa operadora se arriesgará a una multa de la Inspección del Trabajo porque se instalará un administrador provisional.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones por 4 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa la Honorable Senadora señora Rincón y los Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán y Girardi. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Matthei.

Indicación Nº 9

9.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para incorporar los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, mediante decreto fundado, suscrito por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión. El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones de término de la concesión, así como las garantías necesarias para asegurar la continuidad del servicio.

El procedimiento y metodología de cálculo de la indemnización será el que se establezca en las respectivas bases de licitación, en su defecto, se determinará conforme al procedimiento a que se refiere el artículo primero transitorio de la presente ley.”.

En discusión esta indicación, el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, manifestó que

esta indicación, otorga mayores atribuciones a la autoridad , sin embargo, se debe ser responsable, en el sentido de no incorporar un grado de atribuciones tan fuertes, que signifiquen que en el futuro no existan interesados en prestar el servicio de transporte remunerado.

Agregó que existe un antecedente legal en la ley de concesiones de obras públicas, que establece que por razones de bien superior la autoridad puede poner término a un contrato de concesión, pagando las indemnizaciones que correspondan de acuerdo a la ley.

El Honorable Senador señor Novoa manifestó sus dudas en relación a si esta indicación, que otorga facultades a la autoridad requiere contar con patrocinio del Ejecutivo.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, expresó que de acuerdo a los términos del artículo 1º transitorio, de esta iniciativa legal, se debe entender que las facultades estarían otorgadas.

El Honorable Senador señor Novoa precisó que el artículo 1º transitorio se refiere a los contratos actuales, vigentes. En cambio, el artículo permanente establece la facultad de poner término a cualquier concesión, presente o futura.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, reiteró en relación a este artículo transitorio que este tema debería contener causales más explícitas, como por ejemplo que sería posible poner término a una concesión para que el Estado se hiciere cargo, para entregar la concesión a otra persona. En su opinión, la exigencia de interés público no parece muy objetiva.

Podría suceder que un operador esté cumpliendo su contrato y puede resultar caducado, es un criterio muy amplio, se puede expropiar para otros fines. Esta facultad es necesaria para poner término anticipado por razones, muy calificadas.

En este caso existe un contrato bilateral y no se entiende la razón para otorgar mayores facultades a una de las partes sin expresión de mayores causales, el interés público puede resultar muy amplio cuando el concesionario está cumpliendo con el contrato. La única razón para caducar una concesión cuando se está cumpliendo el contrato debería ser porque se pondrá término y no se concesionará nuevamente.

La Honorable Senadora señora Rincón, recordó que el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones en sesiones anteriores señaló que compartía la idea de contar con mayores atribuciones para las

autoridades, sin embargo, esto podría desincentivar la participación en este proceso.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que podría suceder que el operador cumpliera su contrato a cabalidad, no obstante, por interés público sea necesario poner término a la concesión, porque el contrato fue mal hecho, o porque se licitó una parte de la ciudad mal definida y está ocasionando excesos de trasbordos. Pueden suceder situaciones, que para optimizar la calidad del servicio y desde el punto de vista del bienestar social, sea más barato comprar el contrato y optimizar el sistema, en lugar de llegar hasta el final del contrato pagando.

En las concesiones de obras públicas, de acuerdo a la ley, se puede modificar o poner término al contrato, cuando existe una mejor solución para los usuarios.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, señaló que las facultades se pueden otorgar con ciertas restricciones, la realidad es que los verdaderos dueños de los contratos son los bancos, que financian proyectos de larga duración y estas normas son riesgos adicionales que se traspasan al sistema.

En la ley de concesiones de obras públicas hay resguardos para el Estado y para los concesionarios.

La Honorable Senadora señora Matthei propuso estudiar la ley de concesiones de obras públicas y considerar, en esta materia, situaciones especiales en que el bien público pudiese significar el término de las concesiones.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, señaló que en el caso del Transantiago pueden existir razones de fuerza mayor, o de interés público, para rediseñar el sistema, porque este sistema heredado tiene muchos contratos de largo plazo, es muy caro y se debe hacer un esfuerzo para reducir los costos del sistema. No puede ser que un sistema de transporte de la ciudad de Santiago, que ni siquiera está calificado como bueno, tenga el mismo costo que el sistema de transportes de la ciudad de Madrid, que es muy superior, se deben adoptar las medidas para mejorar y optimizar este sistema.

El Honorable Senador señor Cantero señaló que la indicación tiene por finalidad evitar abusos en esta materia.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, estuvo de acuerdo con la existencia de

una norma permanente en la ley que regule en forma adecuada las facultades.

La Honorable Senadora señora Matthei propuso analizar esta materia en otra iniciativa legal.

La Presidenta accidental, Honorable Senadora señor Rincón, propuso que el Ejecutivo regule esta materia en una indicación.

Finalmente se aprobó esta indicación intercalando, entre la palabra “exigiere,” y “el Presidente”, la frase “siempre que no fuere aplicable otra causal de término,”.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones por 4 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa la Honorable Senadora señora Rincón y los Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán y Girardi. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Matthei.

Artículo 3° octies

El inciso primero del artículo 3° octies trata de la Supervigilancia, control e información. Señala que los concesionarios quedarán sujetos a la supervigilancia y control del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para tales efectos, conforme a lo establecido en las bases de licitación, éste podrá pedir informes e inspeccionar las instalaciones y vehículos que comprende el servicio, revisar y exigir información contable debidamente auditada y, en general, adoptar las medidas necesarias para velar por el cumplimiento de sus obligaciones.

Su inciso segundo señala que sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá requerir a los concesionarios la información sobre la relación entre su activo y pasivo circulante, y entre su patrimonio y deudas totales, con una periodicidad no inferior a un mes.

Su inciso tercero indica que el no acatamiento por parte de los concesionarios de las obligaciones de información en los plazos establecidos para el efecto en la ley, el reglamento o las bases de la licitación, podrá ser sancionado con una multa de hasta 200 UTM por cada vez que se verifique y por cada día de atraso.

Indicaciones N°s 10, 11 y 12

**10.- De la Honorable Senadora señora Alvear;
11.- del Honorable Senador señor Letelier, y 12.- del Honorable Senador**

señor Muñoz Aburto, para incorporar las siguientes oraciones finales al inciso primero: “Los concesionarios deberán acreditar mensualmente el monto y estado del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan, respecto de sus operadores y demás trabajadores. Lo anterior deberá ser acreditado mediante certificados emitidos por la Inspección del Trabajo respectiva.”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, informó que el Protocolo de Acuerdo establece que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones verificará el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, mensualmente, mediante declaración jurada suscrita por el representante legal de la concesionaria, que dé cuenta que en su calidad de empleador ha observado la normativa laboral y ha cumplido con las obligaciones que le corresponden en relación a sus trabajadores.

Esta redacción permite que se cumpla con esta obligación de manera expedita, se cambia por una declaración jurada por una razón práctica, porque son muchos los trabajadores que deben ser considerados y físicamente resulta muy complejo para la Dirección del Trabajo emitir esta certificación en la forma solicitada.

La declaración jurada pone el peso de la prueba en la persona que emite la declaración.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, señaló que la ley de subcontratación considera este proceso de certificación que corresponde efectuar a la Dirección del Trabajo. Recordó que esta materia motivó una gran discusión en relación a la capacidad de la Dirección del Trabajo para emitir estos certificados y la experiencia ha demostrado un excelente funcionamiento.

El empleador tiene que exhibir la certificación para que el mandante no tenga responsabilidad en esta materia.

La Honorable Senadora señora Rincón manifestó que con el sistema de Previred esta información se entrega en forma inmediata. El otorgamiento de una declaración jurada, es más engorroso.

El Asesor del Ministro informó que durante la suscripción del Protocolo de Acuerdo estuvieron presentes representantes de la Dirección del Trabajo que hicieron ver que la posibilidad de certificar esta materia es limitada. La Dirección del Trabajo certifica con cierto desface o certifican que no hay reclamaciones presentadas.

Como consecuencia de lo anterior, en el futuro se pretende complementar esta situación con la creación de la Superintendencia de Auditorías Laborales.

Previred es un sistema de cargo que aparentemente no tendría valor oficial como documento.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, dejó constancia que la declaración jurada no tiene valor, sin perjuicio de ello se puede buscar un nuevo verificador.

Respecto del proceso de certificación por parte de la Dirección del Trabajo recordó que ese procedimiento se estableció por medio de una ley.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que no comprende qué deberá certificar la Inspección del Trabajo, lo más importante es el pago de las cotizaciones previsionales, luego, en algunos casos deberá certificar, por ejemplo, por incumplimiento de medidas de seguridad. En un mes normal no tiene porque existir un certificado de la Inspección del Trabajo.

El Honorable Senador señor Chahuán expresó que es importante que la Inspección del Trabajo emita un informe porque da garantía del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales. Se trata de una práctica habitual, la Inspección del Trabajo genera estos certificados con mucha facilidad.

En el caso del Transantiago, en que han existido muchas vulneraciones de los derechos previsionales y laborales es muy importante contar con estos certificados.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que esta indicación es inadmisibles, sin perjuicio de lo anterior, todos están de acuerdo en que exista una adecuada fiscalización. En caso que se encargue esta función a la Inspección del Trabajo con seguridad se dejarán otras funciones de lado para atender estas solicitudes, lo más seguro es que se efectuará menos fiscalización.

Además, las empresas privadas deberían presentar esta certificación, recurriendo las AFP y demás instituciones que corresponda, FONASA, Cajas de Compensación.

La Inspección del Trabajo, en este caso, sólo junta información de otros organismos en forma gratuita. Esta obligación debería ser de cargo del empresario.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, recordó que no se está creando una facultad, sino que se estableció por medio de la Ley de Subcontratación, estos certificados son muy simples y constituyen un importante resguardo para el Estado.

Señaló que las declaraciones juradas no tienen el mismo valor que las certificaciones emitidas por la Inspección del Trabajo, por lo tanto, es un error considerar que un certificado emitido por un organismo del Estado se pueda reemplazar por una declaración jurada, por lo que solicitó mantener la anterior redacción presentada por el Ejecutivo.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, señaló que la Inspección del Trabajo recoge información que puede no estar actualizada o no ser precisa y esa situación puede perjudicar a los trabajadores.

Por otra parte, expresó que el Ejecutivo considera que las normas relativas a información deben incorporarse en este texto, que es lo habitual en la operatoria de las empresas, llevar un balance y la fecus es un balance trimestral.

Los hechos relevantes relacionados con la administración y funcionamiento de la concesión son definibles en las bases de licitación para un adecuado resguardo.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que ese tema está tratado en las leyes que dicen relación con la Superintendencia de Valores y Seguros, por ende, lo lógico es remitirse a las normas generales. Respecto de la Fecus expresó que se trata de un instrumento público al cual todos tienen acceso.

En seguida, la señora Senadora consultó si alguna norma legal establece que estas concesionarias deben entregar la información de una sociedad anónima abierta.

Se respondió que esa norma se contempla en las bases de licitación porque esta ley se aplicará al transporte nacional, se desconoce la calidad de las entidades que participarán en el transporte público en las regiones.

Indicación N° 12A

En mérito al debate anterior, el Ejecutivo recogiendo las ideas anteriores formuló la indicación 12A, para reemplazar el

inciso tercero de este artículo, por los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo:

“Los concesionarios deberán informar los hechos esenciales relacionados con la administración y funcionamiento de la concesión conforme lo establezcan las bases.

Los concesionarios deberán informar mensualmente el pago de remuneraciones y estado del cumplimiento de las obligaciones de seguridad social que a éstos correspondan, respecto de sus trabajadores. Lo anterior deberá ser acreditado mediante los certificados, comprobantes y declaraciones juradas que establezcan las respectivas bases de licitación.

El no acatamiento por parte de los concesionarios de las obligaciones de información en los plazos establecidos para el efecto en la ley, el reglamento o las bases de licitación, podrá ser sancionado con una multa de hasta 200 UTM por cada vez que se verifique y por cada día de atraso, conforme lo establezcan las bases de licitación.

Las multas a que se refiere el inciso anterior serán a beneficio fiscal. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá establecer en las bases respectivas otros mecanismos de cobro y recaudación de las multas.

La aplicación de las multas que se imponga a los concesionarios deberá someterse a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 20.378. Su reclamación administrativa se sujetará a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.”

- Sometida a votación la indicación N° 12A, fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Novoa.

Indicación N° 13

13.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar los siguientes incisos tercero a octavo, nuevos:

“Los concesionarios requeridos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en uso de la facultad señalada en los incisos anteriores, sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada invocando una norma legal vigente sobre secreto.

Asimismo, deberán informar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de cualquier hecho esencial relativo a la actividad fiscalizada, inmediatamente después de transcurrido éste, o desde que se tomó conocimiento del mismo, o a más tardar dentro de los tres días siguientes, aun cuando no hubiere mediado requerimiento del citado organismo. En caso de que el tercer día corresponda a un sábado, domingo o festivo, la información podrá ser proporcionada el siguiente día hábil.

Para los efectos del inciso anterior, se entenderá como esencial todo hecho que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad, regularidad y seguridad de los servicios de transporte público remunerado o de sus servicios complementarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá requerir a los concesionarios, cuando lo estime pertinente, que efectúen auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que le hayan proporcionado. La contratación y financiamiento de estas auditorías corresponderá al concesionario requerido. El auditor deberá ser aprobado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tendrá derecho a ser informado por los concesionarios sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores.

En caso que el concesionario no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, el Ministerio de Transportes podrá retener, de las obligaciones que tenga a favor de aquél, el monto adeudado, pudiendo pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora.”.

En discusión esta indicación el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, expresó su disconformidad con la excepción a la entrega de información, puesto que ello podría prestarse para no entregar la información.

El artículo por el medio del cual se puede solicitar la información es muy preciso, los antecedentes que se solicitan no son de carácter comercial que pudieran afectar la competencia, por lo que no parece necesario el establecimiento de una norma de excepción.

Respecto de la definición de hecho esencial, señaló que se puede hacer de manera más sencilla, en el Protocolo de Acuerdo se consigna una definición alternativa que aplica las mismas normas

de la Superintendencia de Valores y Seguros para las sociedades anónimas abiertas, para que las empresas publiquen fecus trimestralmente y que informen los hechos esenciales de acuerdo a los términos exigidos por dicha Superintendencia.

Finalmente, hizo presente su disconformidad con la exigencia de auditorías para comprobar la veracidad de los antecedentes proporcionados, lo que se considera un poco ofensivo para los empresarios.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que esta norma está redactada en consideración a los grandes concesionarios del Transantiago, sin embargo, puede existir una empresa que tiene 40 buses para un recorrido y resulta recargado con estas exigencias.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, informó que hasta comienzos del año en curso, las empresas concesionarias tenían la obligación de presentar fecus trimestrales y una circular de la Superintendencia de Valores y Seguros publicada recientemente autorizó a los concesionarios a presentar fecus anuales y a no informar los hechos esenciales.

En seguida, propuso obviar esta exigencia en la ley y por la vía administrativa lograr que la Superintendencia de Valores y Seguros revierta la última decisión y volver al régimen anterior.

La Comisión fue partidaria de establecer esta modificación en la ley.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que es importante conocer la realidad del mercado. La Superintendencia de Valores y Seguros tiene experiencia con las sociedades anónimas abiertas y, en general, los concesionarios del Transantiago son sociedades anónimas cerradas.

En seguida, consultó si estas empresas concesionarias tienen capacidad para efectuar este tipo de contabilidad.

La respuesta fue afirmativa.

Respecto del hecho esencial manifestó sus dudas en relación a la asimilación automática al concepto que usa para estos efectos la Superintendencia de Valores y Seguros, por lo que sería preferible mantener el texto legal vigente.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, informó que con el servicio de transporte licitado se entregan una cantidad importante de recursos

públicos y debe existir información suficiente relativa a la forma en que se administran esas empresas, porque es necesario responder por el uso de los recursos.

La Honorable Senadora señora Rincón señaló que se requiere un resguardo de los fondos públicos involucrados, sin embargo, es necesario contar con información para precaver cuando una empresa entra en crisis y deja de prestar un servicio público.

Se puede exigir cierta información, mediante una normativa especial sin que quede entregado al organismo regulador que puede cambiar el criterio.

Finalmente, se dejó constancia que este tema debería considerarse en una futura Superintendencia del ramo.

En consecuencia, se aprobó esta indicación con modificaciones, siendo acogida en la indicación N° 12A del Ejecutivo.

- Sometida a votación esta indicación N° 13 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Cantero, Girardi y Chahuán, con modificaciones, quedando subsumida en la indicación N° 12A.

Indicación N° 13A

13A.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar, el siguiente inciso final:

“Asimismo, la Dirección del Trabajo deberá fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las leyes laborales y previsionales por parte de las empresas operadoras del sistema de transporte.”

En discusión esta indicación se señaló que era redundante.

- Sometida a votación esta indicación N° 13A fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Cantero, Girardi y Chahuán.

Artículo 3° nonies, nuevo.

Indicación N° 14

14.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar el siguiente artículo 3° nonies, nuevo:

“Artículo 3° nonies.- El monto de las multas a que se refiere el inciso final del artículo anterior será de beneficio fiscal y deberá ser pagada en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha de notificación de la resolución respectiva. El pago de toda multa deberá ser acreditado ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

La imposición de las multas quedará sujeta al procedimiento contemplado en los artículos 10 y 11 de la ley N° 20.378.”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, explicó que en los contratos y en las bases de licitación existe la posibilidad de establecer multas por la falta de entrega de información e incluso por el incumplimiento de normas laborales, en montos muy reducidos que alcanzan a 20 unidades de fomento por cada infracción.

Con la norma propuesta se pretende aumentar el monto de la multa a 200 UTM, para que se sancionen en forma adecuada ese tipo de infracciones.

Actualmente, las multas son a beneficio del sistema, de acuerdo a las bases de licitación de los contratos, lo que ayuda a que no suban en forma sostenida las tarifas.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que esta materia debe analizarse porque puede suceder que un contrato de concesión sea de una línea y no de un sistema, con lo cual sería absurdo que la multa que paga ese concesionario vaya al sistema, debiendo, en este caso, ser a beneficio fiscal.

Esta indicación fue aprobada con modificaciones y recogida por una nueva indicación del Ejecutivo, contemplándose como inciso sexto y séptimo del artículo tercero octies, redactada en los siguientes términos:

“El monto de las multas a que se refiere el inciso anterior será de beneficio fiscal y deberá ser pagada en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha de

notificación de la resolución respectiva. El pago de toda multa deberá ser acreditado ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá establecer en las bases respectivas otros mecanismos de cobro y recaudación de las multas.

La aplicación y reclamo de las multas quedará sujeta al procedimiento contemplado en los artículos 10 y 11 de la ley N° 20.378.”.

- Sometida a votación esta indicación N° 14, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Cantero y Chahuán.

- - - - -

Indicación N° 13A

13A.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar, el siguiente inciso final:

“Asimismo, la Dirección del Trabajo deberá fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las leyes laborales y previsionales por parte de las empresas operadoras del sistema de transporte.”

En discusión esta indicación vuestra Comisión estimo que era redundante.

- Sometida a votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadoras señoras Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Cantero y Chahuán.

- - - - -

Artículo 3° nonies

Artículo 3° nonies.- De los bienes afectos a la concesión. Los bienes afectos a la concesión estarán constituidos por aquellos bienes muebles e inmuebles necesarios para la prestación básica de los servicios entregados en concesión, conforme lo establezcan las bases de la licitación y siempre que tengan relación directa con los mismos.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones llevará, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales o de la División, **Programa** o Unidad dependiente de la Subsecretaría de Transportes designada para este efecto, un registro de los bienes que estarán afectos a la concesión conforme a las normas que establezca el reglamento. El registro y las certificaciones que se emitan conforme al mismo tendrán la naturaleza de instrumento público.

No se entenderá cumplida la obligación de los concesionarios de incorporar y poner en marcha los vehículos, infraestructura y otros bienes comprometidos en los contratos de concesión, mientras éstos no hayan sido inscritos en dicho registro en los plazos y en la forma prevista en el reglamento y en las Bases de Licitación.

Desde el inicio de la concesión **y hasta su término**, los bienes inscritos en dicho registro se entenderán afectos a la concesión, no obstante sean objeto de enajenación, transferencia o gravamen, salvo que sean **desafectados**. Lo señalado precedentemente también se aplicará durante el tiempo en que la concesión sea gestionada por un administrador provisional y mientras se mantenga en dicha función.

Los bienes afectos a la concesión podrán quedar a disposición de un administrador provisional que nombre el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en los casos previstos en esta ley. En estos supuestos, el uso de los bienes dará lugar a una indemnización a favor del anterior concesionario, salvo que se establezca una regla diversa en las Bases de Licitación.

Indicación N° 14A

14A.- De S.E. el Presidente de la República, para eliminar en el artículo 3° nonies, nuevo, inciso segundo, la frase “, Programa”;

En discusión esta indicación el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, explicó que se trata de una precisión, puesto que el término o la entidad “Programa” no existe formalmente dentro de la Administración Pública, a pesar de que existe de hecho, por lo que atendiendo a criterios emanados de la Contraloría General de la República, se determinó eliminar ese término y dejar como “división o unidad” dependiente de la Subsecretaría de Transportes.

Sometida a votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Cantero, Girardi y Chahuán.

Indicación N° 14B

14B.- De S.E. el Presidente de la República, para eliminar en el artículo 3° nonies, nuevo, inciso cuarto, la frase “y hasta su término”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, explicó que se trata de una coherencia lógica del artículo puesto que si existe un proceso de caducidad la concesión está terminada, por lo tanto, se desafectarían los bienes en forma automática.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, consultó si el Ejecutivo está de acuerdo en establecer en la ley los muebles e inmuebles necesarios para la prestación básica de los servicios.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, respondió que esa materia se considera en las bases de licitación. Con el transcurso del tiempo esta distinción puede ser inútil, porque el transporte público no será muy diferente de cualquier otra empresa de transporte. En el caso de las empresas de transporte aéreo una cantidad importante de los aviones no son propios, sino que adquiridos mediante leasing y el negocio es la gestión de la flota y es lo que debería ocurrir en materia de transportes de pasajeros.

En su opinión, es una anomalía que las empresas sean dueñas de los buses con financiamiento bancario, por lo tanto, el hecho de que estén afectos a la concesión puede ser menos relevante para la continuidad del servicio. El administrador provisional se hará cargo de la empresa y deberá mantener los contratos de leasing funcionando, sin importar si los bienes están afectos a la concesión.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, preguntó la forma en que se desafectan los bienes que son financiados por los bancos.

El Honorable Senador señor Novoa informó que existía una proposición, que no se presentó como indicación, que pretendía establecer que la desafectación debería ser aprobada o denegada por resolución fundada.

Hay buses que cumplen su vida útil y tienen que ser retirados, por lo que debe establecerse un procedimiento legal para ello.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, señaló que se debe tratar de un sistema de transporte que funcione con un grupo de operadores privados, de manera eficiente y que cobre una tarifa racional.

De acuerdo a los contratos vigentes existen muy pocos bienes afectos, básicamente, corresponden a buses de un programa de renovación.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que esta norma no se puede aplicar a los actuales concesionarios.

Sometida a votación esta indicación 14B, fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Cantero, Girardi y Chahuán.

Indicación N° 14C

14C.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar en el artículo 3° nonies, nuevo, inciso cuarto, luego de la palabra desafectados, la frase “de conformidad al reglamento”.

En discusión esta indicación se señaló que solamente tiene por finalidad ser coherente con lo ya aprobado.

Sometida a votación esta indicación fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Cantero, Girardi y Chahuán.

Indicación N° 14Cbis

14Cbis.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar en el inciso cuarto del artículo tercero nonies, a continuación de “dicha función.”, pasando el actual punto aparte a ser punto seguido, el siguiente párrafo: “La desafectación deberá ser aprobada o denegada por resolución fundada de la Subsecretaría de Transportes, que deberá pronunciarse en un plazo de diez días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud. Los recursos que se interpongan en contra de dicha resolución se regirán por lo establecido en la Ley N° 19.880.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Girardi y Novoa.

Artículo 3° decies

Este artículo señala las causales de término de las concesiones. Las **concesiones reguladas** por esta ley podrán terminar por las siguientes causales:

- a)** Cumplimiento del plazo previsto en el contrato.
- b)** Mutuo acuerdo.
- c)** Caducidad.
- d)** Quiebra del concesionario.
- e)** Por las demás que establezcan las leyes o las

Bases de Licitación.

Indicación 14D

14D.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar en el artículo 3° decies, nuevo, inciso primero, entre las palabras “concesiones” y “reguladas”, la siguiente frase: “de uso de vías y de servicios complementarios”;

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Cantero, Girardi y Chahuán.

Indicación N° 15

15.- Del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, para intercalar la siguiente letra e), nueva:

“e) Incumplimiento grave y reiterado de las normas laborales y de seguridad social con los trabajadores. Se tendrán como vulneraciones de este tipo, entre otras, los atrasos u omisiones en el pago de cotizaciones previsionales o de salud que excedan tres períodos mensuales y la existencia de más de tres condenas ejecutoriadas por infracciones a los derechos fundamentales del trabajador y a las normas sobre jornadas de trabajo, remuneraciones, feriados, protección a la maternidad, sindicalización y prácticas antisindicales.”.

En discusión esta indicación el Asesor del señor Ministro manifestó que el Ejecutivo comparte los términos generales, sin embargo, el incumplimiento grave no es causal de término, sino que de caducidad.

Explicó que las indicaciones N° 4, 5 y 6 establecen una protección general de los derechos de los trabajadores, por lo que se propone una protección genérica en los siguientes términos:

“En todo caso, cualquiera que sea la causal de término o de caducidad de la concesión deberán resguardarse los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores en los términos previstos en la ley”.

Se pretende ir desde la protección más genérica a la más específica.

Esta norma quedaría como una protección genérica de los derechos previstos en la ley.

Lo anterior tendría un complemento inmediato en la indicación N° 8 **del Honorable Senador señor Zaldívar**, que también cumple un rol de protección genérica pero especificando su aplicación en el caso de caducidad.

Por otra parte, la indicación N° 15 **del Honorable Senador señor Muñoz Aburto; la N° 16 de la Honorable Senadora señora Alvear y la 17 del Honorable Senador señor Letelier**, establecen que el incumplimiento grave y reiterado en materia laboral y de seguridad social se constituye en causal de término.

Las ideas contenidas en estas indicaciones fueron recogidas en una indicación del Ejecutivo, quedando ubicada en la letra i) que agrega un inciso quince, nuevo, al artículo 3°, redactado en los siguientes términos:

“La caducidad de la concesión podrá ser declarada fundadamente por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en los casos de incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario conforme a los términos previstos en las Bases de Licitación y en los respectivos contratos. Con todo, siempre se considerará incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario, que da lugar a la caducidad de la concesión, el atraso reiterado, en los términos que fijen las bases de licitación o los respectivos contratos, en el pago de las remuneraciones y obligaciones de seguridad social de sus trabajadores. Se tendrán como vulneraciones de este tipo, entre otras, los atrasos u omisiones en el pago de remuneraciones y obligaciones de seguridad social que

excedan tres períodos mensuales o la existencia de más de cuatro condenas ejecutoriadas por infracciones a los derechos fundamentales del trabajador y a las normas sobre jornadas de trabajo, remuneraciones, feriados, protección a la maternidad, sindicalización y prácticas antisindicales.”.

Se acordó intercalar la siguiente letra e), nueva, pasando la actual letra e) a ser letra f).

“e) El reiterado incumplimiento grave de las normas laborales y de seguridad social con sus trabajadores. Se tendrán como vulneraciones de este tipo, entre otras, los atrasos u omisiones en el pago de remuneraciones, cotizaciones previsionales o de salud que excedan tres períodos mensuales o la existencia de más de cuatro condenas ejecutoriadas por infracciones a los derechos fundamentales del trabajador y a las normas sobre jornadas de trabajo, remuneraciones, feriados, protección a la maternidad, sindicalización y prácticas antisindicales.”.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Cantero, Girardi y Chahuán.

Indicaciones N^{os} 16 y 17

16.- De la Honorable Senadora señora Alvear, y 17.- del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar las siguientes letras e) y f), nuevas:

“e) Incumplimiento grave y reiterado de las normas laborales y de seguridad social.

f) Haber sido condenado por más de cuatro veces durante el año calendario por práctica antisindical o por vulneración de otros derechos fundamentales de los trabajadores.”.

En discusión estas indicaciones se señaló que estos criterios están considerados con otra redacción dentro del Protocolo de Acuerdo y quedaron subsumidas en la indicación N^o 8 y 15, por lo tanto fueron aprobadas con modificaciones, quedando su texto contemplado en la letra i), nueva, que contiene el inciso quince del artículo 3^o.

- Sometida a votación estas indicaciones fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Cantero, Girardi y Chahuán.

Artículo 3º undecies

Establece el término de mutuo acuerdo. En caso de término de la concesión de común acuerdo, el concesionario estará obligado a mantener la prestación del servicio por un período no inferior a seis meses desde la fecha en que la resolución que le pone término esté totalmente **tramitada**. Dicho plazo se puede reducir en el caso que se nombre un administrador provisional, se adjudique a un tercero la concesión o el área o zona vuelva al régimen general previsto en inciso primero del artículo 3º.

Indicaciones N°s 18, 19 y 20

18.- De la Honorable Senadora señora Alvear; 19.- del Honorable Senador señor Letelier, y 20.- del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, para intercalar, a continuación de “tramitada.”, la siguiente oración: “En todo caso, el acuerdo suscrito deberá hacer referencia expresa a la situación laboral y las cotizaciones previsionales devengadas, hasta el último día del mes anterior al acuerdo, de los operadores y demás trabajadores; en caso de deudas pendientes, será el concesionario directamente responsable, y el monto adeudado deberá ser descontado de toda suma que a cualquier título perciba desde el Estado, a fin de garantizar el íntegro pago de dicha deuda.”.

En discusión estas indicaciones el Honorable Senador señor Novoa hizo presente que existiendo mutuo acuerdo estaría de más esta regulación.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, señaló que es importante regular el mutuo acuerdo, siempre que se garanticen los derechos de terceros.

La Subsecretaria de Transportes, señora Gloria Hutt, informó que los contratos actuales no consideran el mutuo acuerdo y los operadores no están de acuerdo en incluirlo.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que esta materia debería estar regulada en las bases de licitación.

La Presidenta accidental, Honorable Senadora señora Rincón, señaló que mediante esta norma el Estado podría descontar las deudas de los trabajadores.

El Asesor del señor Ministro explicó que esta norma se aplicará a los casos de terminación del contrato de mutuo acuerdo, se establece una cautela para los trabajadores. El Ejecutivo considera que la expresión “a cualquier título” puede provocar un efecto adverso frente a otra norma.

Es necesario considerar que puede existir un beneficio de carácter asistencial, la devolución del pago por una enfermedad del Plan Auge, Bono de las Bodas de Oro.

Como consecuencia de lo anterior, se consideró preferible considerarlo dentro del contexto del contrato y de la concesión.

Esta norma se aplicará para los casos de terminación de la concesión por mutuo acuerdo, en que el Estado se pone de acuerdo con el operador para finalizar el contrato. En caso que exista incumplimiento de obligaciones laborales y el Estado tiene la posibilidad de retener los recursos, se debe pensar en el caso de la caducidad de la concesión.

Se acordó modificar la redacción, en el sentido de establecer que no procede el mutuo acuerdo en los casos en que existan causales de caducidad, porque pueden haber otros incumplimientos.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, hizo presente su preocupación por la eventual motivación de la empresa privada a dejar el tema laboral y previsional para que lo pague el Estado.

Se acordó que esta indicación podría ubicarse dentro del inciso primero del artículo 3° undecies, que trata el término de común acuerdo y esta indicación sería un complemento a lo anterior.

Finalizado el debate, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Indicación N° 17A

--- Intercalar en el artículo 3° undecies, entre “común acuerdo,” y “el concesionario”, la siguiente frase: “siempre que no exista una causal de caducidad,”.

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Cantero, Girardi y Novoa.

--- Incorporar en el artículo 3° undecies, a continuación de “tramitada.”, el siguiente párrafo: “En todo caso, el acuerdo suscrito deberá hacer referencia expresa a la situación laboral y a las obligaciones de seguridad social devengadas, hasta el último día del mes anterior al acuerdo, de los operadores y demás trabajadores; en caso de deudas pendientes, será el concesionario directamente responsable, y el monto adeudado deberá ser descontado de toda suma que por este concepto perciba desde el Estado. No podrá haber mutuo acuerdo sino hasta que estén pagadas las cotizaciones”.

- Sometidas a votación estas indicaciones N°s 18, 19 y 20 fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Cantero, Girardi y Chahuán.

Artículo 3° duodecies

Establece la quiebra del concesionario. Presentada una solicitud de quiebra de un concesionario, el secretario del tribunal deberá notificarla al Ministerio de Transportes y **Telecomunicaciones dentro** de las veinticuatro horas siguientes, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 del Libro IV del Código de Comercio. Inmediatamente después de pronunciada la sentencia que declare la quiebra de un concesionario, el secretario del tribunal la notificará al Ministerio antes referido en el mismo plazo y forma.

Pronunciada la declaración de quiebra, el fallido quedará inhabilitado, de pleno derecho, de la administración de la concesión y de los bienes afectos a ella. A su vez, estos bienes quedarán excluidos de la quiebra y de la administración del síndico.

Notificado de la sentencia que declare la quiebra de una empresa concesionaria, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá disponer la administración provisional del servicio. Tan pronto asuma su cargo, el administrador provisional deberá levantar un inventario de los activos de la empresa declarada en quiebra y que están afectos a la **concesión**.

Todo conflicto que pudiere suscitarse entre el síndico y el administrador provisional, será resuelto por el juez de la quiebra incidentalmente y en única instancia, oyendo previamente al Ministerio.

Inciso primero

Indicación N° 20A

20A.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, entre las palabras “Telecomunicaciones” y “dentro” la frase, “y a la Dirección del Trabajo,”.

En discusión esta indicación se hizo presente que la Excma. Corte Suprema formuló observaciones a este artículo señalando que esta disposición que se refiere a la quiebra del concesionario, impone en su inciso primero una nueva obligación al Secretario del tribunal, cual es notificar al Ministerio de Transportes tanto de la solicitud como la declaración de quiebra, dentro del plazo de 48 horas, según las normas del artículo 55 del Libro IV del Código de Comercio. En este punto la Excma. Corte Suprema estima del caso señalar que los Secretarios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Civil, solamente pueden realizar notificaciones dentro del tribunal y, por tanto, de ser de otro modo, tendrá que recurrirse a otro ministro de fe.

Vuestra Comisión acordó acoger la observación de la Excma. Corte Suprema modificando la forma de practicar la notificación la que se hará por carta certificada o por un medio electrónico fidedigno.

- Sometida a votación esta proposición de la Excma. Corte Suprema, fue aprobada en los términos señalados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Cantero y Letelier, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento.

La Honorable Senadora señora Rincón propuso agregar la notificación a la Dirección del Trabajo.

Se hizo presente que esta norma se contempla en la ley de concesiones de servicios sanitarios.

El Asesor del señor Ministro, precisó que la quiebra pone término a la concesión y obliga de inmediato a nombrar un administrador provisional. De esta forma, el sentido de la norma es que tan pronto se presente la solicitud de declaración de quiebra, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones esté informado de la situación.

- Sometida a votación esta indicación N° 20A, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Cantero y Letelier.

Indicación N° 20B

20B.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar en el inciso primero del artículo 3° duodecies, entre “siguientes,” y “de conformidad”, la siguiente frase: “por carta certificada u otro medio impreso o electrónico fidedigno,”.

En discusión esta indicación, el señor Ministro señaló que recoge el debate anterior.

- Sometida a votación esta indicación N° 20B, fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Chahuán, Girardi y Novoa.

Inciso tercero

Indicaciones N°s 21, 22 y 23

21.- De la Honorable Senadora señora Alvear; 22.- del Honorable Senador señor Letelier, y 23.- del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, para intercalar, a continuación de “concesión”, la siguiente frase: “, así como de la situación laboral y previsional de los operadores y demás trabajadores del fallido”.

Indicación N° 20C

20C.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar al final del inciso tercero del artículo 3° duodecies, a continuación de “concesión” y antes del punto aparte, el siguiente párrafo: “así como el estado de cumplimiento del pago de las remuneraciones y obligaciones de seguridad social”.

En discusión estas indicaciones, el Ejecutivo señaló que su indicación recoge el espíritu de ellas.

- Sometidas a votación estas indicaciones N°s 21, 22 y 23 fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Matthei y Rincón y Honorable Senador señor Letelier.

- En votación la indicación N° 20 C, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Chahuán, Girardi y Novoa.

Indicación N° 23A

23A.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar, a continuación del punto a parte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Por su parte, la Dirección del Trabajo en coordinación con el administrador provisional, deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a mitigar el impacto que la quiebra genere en la situación laboral de los trabajadores.”

En discusión esta indicación 23A, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, señaló que se debería modificar la Ley de Quiebras en relación a los derechos de los trabajadores puesto que las normas actuales relativas a estos derechos son sólo formales y no siempre se cumple con ellas.

La Comisión acordó aprobarla con modificaciones quedando subsumida en la indicación anterior.

- Sometida a votación esta indicación N° 23A, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Cantero y Letelier.

Artículo 3° terdecies

Artículo 3° terdecies.- De la continuidad del servicio. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones adoptará las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la prestación del servicio público y resguardar los derechos de los usuarios de dichos **servicios**, pudiendo requerir, a través del Ministerio del Interior, el auxilio de la fuerza pública para obtener el íntegro cumplimiento de sus órdenes, instrucciones y resoluciones.

En el caso del término anticipado de la concesión, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá asegurar la continuidad del servicio designando un administrador provisional o nombrando a un nuevo concesionario.

Lo anterior, es sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determine la aplicación del régimen general previsto en el inciso 1° del artículo 3°.

Inciso primero

Indicación N° 24

24.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar, a continuación de “servicios”, la frase “, así como los de los trabajadores del respectivo concesionario”.

- En votación, esta indicación, fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Cantero y Letelier.

Indicaciones N^{os} 25 y 26

25.- De la Honorable Senadora señora Alvear, y 26.- del Honorable Senador señor Letelier, para incorporar la siguiente oración final: “A excepción del ejercicio del derecho a huelga de los trabajadores.”.

Indicación N^o 27

27.- Del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, para incorporar la siguiente oración final: “Lo anterior no podrá tener lugar tratándose del ejercicio del derecho a huelga por parte de los trabajadores del concesionario.”.

En discusión estas indicaciones el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, propuso la siguiente redacción alternativa:

“. Lo anterior, sin perjuicio del derecho a huelga ejercido en las condiciones previstas en el Código del Trabajo y sin que ello implique una alteración grave del orden público”.

Agregó que el artículo 3^o terdecies, pretende garantizar la continuidad del servicio, lo que de alguna manera se puede lograr requiriéndose el auxilio de la fuerza pública, en caso que se hubiere alterado el orden público, sin embargo, se deja constancia que esto no puede conculcar el derecho a huelga de los trabajadores.

La Comisión hizo presente que de la redacción anterior se podría entender que no se puede ejercer el derecho a huelga, en consecuencia, **se acordó eliminar la frase final propuesta “y sin que ello implique una alteración grave del orden público”.**

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, informó que la idea es que el derecho a huelga de parte de los trabajadores se manifieste en forma pacífica y de acuerdo a las normas de orden público. Con esta norma se

pretende evitar que la huelga, aunque sea legal, se manifieste en impedir el tránsito, quemar neumáticos.

Además, muchas veces cuando una empresa está en huelga las demás empresas solidarizan con aquella y también pueden paralizar el transporte.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó que se elimine la última parte de la frase porque en su opinión un tema es la huelga y otra situación es la alteración del orden público.

Se acordó eliminar la referencia al orden público.

El señor Ministro explicó que el espíritu de este artículo es asegurar la continuidad del servicio frente a cualquier alteración del orden público, luego, se señala que se puede solicitar el auxilio de la fuerza pública a través del Ministerio del Interior.

El resguardo de los trabajadores forma parte del resguardo general del servicio, es decir, no corresponde solicitar el auxilio de la fuerza pública para resguardar los derechos de los trabajadores. Esa situación está prevista en otros artículos.

- Sometidas a votación estas indicaciones N^{os} 25, 26 y 27 fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Cantero y Letelier.

Indicación N° 27A

27A.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar al final del inciso primero del artículo 3° terdecies, a continuación de “resoluciones.” Pasando el actual punto aparte a ser punto seguido, el siguiente párrafo: “Lo anterior, sin perjuicio del derecho a huelga ejercido en las condiciones previstas en la ley.”

Posteriormente, el Ejecutivo formuló esta indicación que recoge los acuerdos anteriores y que según señaló el señor Ministro resguarda el derecho a huelga de los trabajadores y, al mismo tiempo, pretende evitar los desbordes que afectan el servicio de transporte de pasajeros.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Novoa.

Inciso segundo

Indicación N° 28

28.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituirlo por el siguiente:

“En el caso del término anticipado de la concesión, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá asegurar la continuidad del servicio y el cumplimiento de los derechos de los trabajadores del concesionario, designando un administrador provisional o contratando directamente la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros de su competencia. Quien celebre contratos directos con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se entenderá concesionario para los efectos de esta ley.”.

En discusión esta indicación el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, informó que el Ejecutivo no tiene reparos a esta indicación.

La Honorable Senadora señora Rincón recordó que los representantes de la CONUTT y de la CONATRACH, manifestaron que no era adecuado que se contrate a la competencia porque se puede perjudicar el servicio que se presta.

Se acordó reemplazar el término “de su competencia” por “transporte público de pasajeros licitado”.

- Sometida a votación esta indicación N° 28, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Cantero y Letelier.

Indicación N° 28A

28A.- De S.E. el Presidente de la República, para eliminar en el artículo 3° terdecies, nuevo, el inciso segundo.

En discusión esta indicación el Asesor del señor Ministro, explicó que esta materia está regulada en detalle en los respectivos eventos de término, por lo tanto, se considera redundante.

- Sometida a votación esta indicación N° 28A, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Matthei y Rincón y Honorables Senadores señores Cantero y Letelier.

- - - - -

ARTÍCULO 2º, NUEVO

Indicación N° 29

29.- Del Honorable Senador señor Letelier, para incorporar el siguiente artículo 2º, nuevo, pasando el actual artículo único a ser 1º:

“Artículo 2º.- Incorpórase el siguiente artículo 217 bis, nuevo, al Código del Trabajo:

“Artículo 217 bis.- La sindicalización en materia de transporte público concesionado se sujetará a las siguientes reglas especiales:

1) En relación con lo establecido en el artículo 227, se entenderá por empresa al operador del sistema de transporte público concesionado.

2) Los trabajadores afiliados a un sindicato no podrán afiliarse a otro dentro de un año calendario desde su última afiliación.”.

En discusión esta indicación el Honorable Senador señor Novoa señaló que el número 2 de esta indicación es inconstitucional, puesto que no se puede prohibir a un trabajador el derecho a afiliarse a un sindicato. No existe ninguna razón para impedir a un trabajador que se cambia de empresa afiliarse a otro sindicato.

En seguida, se acordó revisar el número 1 de esta indicación, que aparentemente carece de sentido.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, explicó que en la práctica, sucede que hay muchos sindicatos en las distintas empresas operadoras y

también existen varios sindicatos interempresas. Los operadores se quejan que existen demasiados dirigentes sindicales, el 15% de la fuerza de trabajo está constituida por dirigentes sindicales con fuero y la situación se agrava por la facilidad de los trabajadores para cambiarse de sindicato.

El Honorable Senador señor Letelier explicó que esta indicación no atenta en contra del derecho de afiliarse a un sindicato, por lo tanto, los principios de la OIT en esta materia están resguardados, no existe un criterio que permita el cambio constante de sindicato.

Este mismo debate se produjo con ocasión de los cambios reiterados de los afiliados de una Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) a otra. Desafilarse es un derecho, pero no se puede afiliarse a otra AFP dentro del plazo de 6 meses.

En la práctica, en algunos operadores existen más de un sindicato y se deben adoptar las medidas para evitar el multi rut sindical y la venta de fueros, más aún en un área muy sensible, se trata de un servicio público.

No es conveniente que en este rubro exista interrupción del servicio con muchas facilidades, una de las formas de evitarlo es la existencia de sindicatos grandes en que las empresas pueden negociar de mejor forma con sus trabajadores.

Esta norma no evita que existan diversos sindicatos, sin embargo, tiende a evitar el abuso y se inserta dentro de las normas de excepción del Código del Trabajo.

La Honorable Senadora señora Matthei propuso un cambio de redacción para evitar que el cambio de sindicato se produzca dentro de una misma empresa. En esta materia se ha producido un libertinaje, que a la larga atenta contra la libertad y la destruye.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, señaló que la filosofía que inspira a esta indicación es razonable, sin embargo, presenta vicios de constitucionalidad y podría afectar la tramitación de esta iniciativa legal.

El Asesor del señor Ministro, informó que consultó a dos expertos laborales, los Profesores señores Eduardo Camaño, doctorado en Alemania y Sergio Gamonal, Profesor de la Universidad Adolfo Ibáñez, éste último informó que la naturaleza jurídica de la libertad de afiliación, que está garantizada en la Constitución Política de la República, es voluntaria, personal e indelegable, la afiliación no sólo es pertenecer sino que también salirse libremente.

Asimismo, manifestó que esta indicación es abiertamente inconstitucional, sin perjuicio de que sea razonable y positiva.

Esta indicación presenta dos inconvenientes, uno constitucional y otro que no se entiende la razón para aplicarla sólo al transporte, porque es una regla que debería aplicarse a todas las grandes empresas.

A nivel de los tratados de la OIT, esta materia es objeto de discusión, sin embargo, la norma constitucional chilena es garantista de la libertad sindical, tanto para afiliarse como desafiliarse.

La Honorable Senadora señora Matthei reiteró su conformidad con el objetivo de la indicación presentada, sin embargo, se manifestó en contra de establecer esta materia en esta iniciativa legal, se trata de un tema general que no sólo afecta a la actividad del transporte. Además, no hay tiempo para dilatar la tramitación de este proyecto de ley cuya aprobación el Ejecutivo requiere con urgencia.

En consecuencia, propuso analizar este tema dentro del derecho laboral e incluirlo dentro de las malas prácticas laborales.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi, propuso rechazar esta indicación, sin embargo, si el autor logra una nueva redacción, en cuanto a la constitucionalidad de la indicación presentada, incluirla dentro de las que presentará el Ejecutivo.

- Sometida a votación esta indicación N° 29, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Matthei y Honorables Senadores señores Girardi y Kuschel.

Indicación N° 28B

28B.- Del Honorable Senador señor Letelier, para agregar un nuevo artículo 2°, pasando el actual artículo único a ser artículo 1°, que agrega un nuevo inciso final al artículo 217 al Código del Trabajo del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, en materia de transporte público concesionado, los trabajadores afiliados a una organización sindical podrán volver a afiliarse a otra organización sindical, sólo transcurrido un año calendario desde su última afiliación”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi, declaró inadmisibile por inconstitucional esta indicación, sin debatir su mérito.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio

El artículo primero transitorio establece que los contratos de concesión actualmente vigentes y celebrados de conformidad a lo previsto en el artículo 3º de la ley N° 18.696, seguirán rigiéndose por lo establecido en las bases de licitación y en los respectivos contratos, especialmente en lo que dice relación con las sanciones, multas y causales de caducidad que se le puedan aplicar.

Sin perjuicio de lo anterior, por exigirlo el interés nacional, se faculta al Estado a través del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones para poner término anticipado a los contratos indicados en el **inciso anterior** que comprendan la prestación de servicios de transportes público o servicios complementarios en las comunas de la Región Metropolitana. Esta facultad podrá ser ejercida después de treinta días de publicada esta ley y hasta dentro del plazo de **tres años** contados desde la misma fecha.

Para tal efecto, el Ministerio iniciará el procedimiento mediante una resolución fundada, suscrita también por el Ministro de Hacienda, que deberá ser notificada por carta certificada a los concesionarios. A partir de dicha notificación, las partes tendrán el plazo de 30 días para acordar el monto de la indemnización por el término anticipado del contrato y, en su caso, las condiciones que se deban cumplir para garantizar la continuidad del servicio. Dicho acuerdo será aprobado mediante resolución del Ministerio la que deberá llevar además el visto bueno del Ministro de Hacienda. El pago de la indemnización correspondiente se efectuará dentro del plazo y forma que se estipule. El pago de la indemnización o su consignación en el **tribunal competente**, extinguirá, por el solo ministerio de la ley, todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato, salvo que las partes acuerden una fecha anterior.

En caso que no exista acuerdo entre las partes, la indemnización será fijada por el Panel de Expertos establecido por la ley N° 20.378, a solicitud del Ministerio, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo, el Ministerio solicitará al Panel de Expertos la determinación del monto provisional de la

indemnización. En su solicitud indicará el monto de indemnización propuesto al concesionario, la que deberá contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda, y acompañará todos los antecedentes que estime **pertinentes**. Esta presentación deberá ser notificada al concesionario, personalmente o por carta certificada.

b) El concesionario dispondrá de un plazo de cinco días, contado desde la notificación de la solicitud del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para presentar su propuesta de indemnización y los antecedentes que considere pertinentes. Dicha presentación deberá contener la individualización del concesionario y la fijación de su domicilio en la ciudad de Santiago para efectos de las notificaciones, las cuales se realizarán de conformidad a lo establecido en los artículos 45 a 48 de la ley N° 19.880.

c) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación indicada en la letra anterior o vencido el plazo para ello, el Secretario Abogado del Panel de Expertos pondrá los antecedentes en conocimiento de los integrantes del Panel.

d) El Presidente del Panel, inmediatamente después de la recepción de los antecedentes convocará a una sesión extraordinaria que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la presentación, donde se acordará el procedimiento para su estudio y resolución. En todo caso, el procedimiento deberá contemplar una audiencia con las partes de la cual deberá dejarse constancia escrita. El procedimiento será comunicado por el Secretario Abogado a todas las partes.

e) La resolución del Panel deberá dictarse dentro del plazo de 30 días contados desde la sesión extraordinaria indicada en la letra d). La resolución deberá ser fundada y estará obligada a optar a favor de una de las dos proposiciones vigentes, debiendo aceptarla en su integridad. En consecuencia, no podrá fallarse una alternativa distinta ni adoptarse un valor intermedio entre las proposiciones de ambas partes. La resolución será notificada a las partes dentro de los dos días siguientes a su dictación.

f) Luego de notificada la decisión del Panel de Expertos, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará una resolución, que concluya el procedimiento, en la cual constarán los fundamentos del término anticipado del contrato de concesión y el monto de la indemnización provisoria determinada por el citado Panel. La misma resolución, podrá establecer las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio. La resolución deberá notificarse al concesionario y será susceptible de los recursos indicados en esta ley. Si el concesionario solicita, a su costa, copia de todos los antecedentes fundantes de dicha

resolución, éstas deberán ser puestas a su disposición dentro de las veinticuatro horas siguientes a su solicitud.

g) Vencido el plazo para la interposición de los recursos establecidos en esta ley, sin que éstos se hubieren deducidos, la indemnización provisional se tendrá por definitiva y su pago se **verificará** dentro de los 120 días siguientes a la total tramitación de la resolución correspondiente.

A este artículo se presentaron 12 indicaciones, signadas con los números 30, 31, 32, 33, 33A, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 39A.

Inciso segundo

Indicación Nº 30

30.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituir las expresiones “inciso anterior” y “tres años” por “artículo anterior” y “ciento ochenta días”, respectivamente.

En discusión esta indicación, la Comisión hizo presente que existe un error en la indicación, en lugar de “artículo anterior” debe decir “inciso anterior”, error que se corregirá por la Secretaría.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, expresó que el plazo de 180 días está destinado a renegociar los contratos y después se extingue esa posibilidad, por lo tanto, es un plazo muy restringido, por lo que anunció que insistirá en la mantención del plazo de tres años.

La Honorable Senadora señora Matthei se mostró partidaria de mantener el plazo de tres años puesto que son muchos los contratos, con los troncales, con los alimentadores y con el AFT. Seguramente, se intentará optimizar ciertas áreas y luego continuar con las demás, para lo cual resulta necesario contar con un plazo de 3 años.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, informó que se desconoce el tiempo que será necesario para arreglar el sistema de transportes. El plazo de tres años es meramente referencial, hay un procedimiento breve para resolver el pago de las indemnizaciones, no obstante, existen otras materias que pueden dilatarse por causas ajenas al Ministerio como es la interposición de recursos judiciales.

El Asesor del señor Ministro, acotó que algunos plazos no dependen de la gestión del Ministerio, como es el caso del trámite

de toma de razón de las bases de licitación ante la Contraloría General de la República o la presentación de recursos judiciales ante los tribunales de justicia.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi, propuso establecer un plazo de 2 años haciendo presente que el Ministro contará con el apoyo del Congreso Nacional para efectuar las modificaciones necesarias. Por otra parte, un plazo de 3 años resulta excesivo porque los problemas del Transantiago deben resolverse a la brevedad.

En seguida, señaló que de acuerdo al artículo transitorio al infractor de un contrato debería aplicarse la caducidad del contrato indemnizándolo. En consecuencia, sería conveniente precisar que será aplicable esta atribución siempre y cuando no sea aplicable otra causal de terminación establecida en la ley o en los contratos.

De otra forma, el Estado estaría indemnizando a un operador que no corresponde indemnizar.

El Honorable Senador señor Novoa expresó que si algún Ministro de Transportes y Telecomunicaciones hubiere procedido por este artículo, teniendo la facultad de haber declarado la caducidad, la responsabilidad política sería evidente.

Es necesario determinar si establecer esta norma puede dificultar el procedimiento de poner término anticipado.

Indicación N° 29A

29A.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar en el inciso segundo, entre “nacional,” y “se faculta”, la siguiente frase: “siempre que no exista una causal de caducidad,”.

En discusión esta indicación, el señor Ministro manifestó que recoge el debate anterior.

- En votación esta indicación fue aprobada, sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Chahuán, Girardi y Novoa.

- En votación la indicación N° 30, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Matthei y Honorables Senadores señores Girardi y Kuschel.

Indicación N° 30A

30A.- Del Honorable Senador señor Girardi, para sustituir el inciso segundo del artículo primero transitorio del proyecto de ley por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, por exigirlo el interés nacional, y siempre que no fuere aplicable otra causal de término del contrato, se faculta al Estado a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para poner término anticipado a los contratos indicados en el inciso anterior que comprendan la prestación de servicios de transporte público o servicios complementarios en las comunas de la Región Metropolitana, excluyendo aquellos operadores que hubieren dado un cumplimiento óptimo a sus respectivos contratos, de acuerdo a los indicadores establecidos en las correspondientes Bases de Licitación y en los referidos contratos. Esta facultad podrá ser ejercida después de treinta días de publicada esta ley y hasta dentro del plazo de 18 meses contado desde la misma fecha”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi, explicó que esta indicación tiene por finalidad evitar la discrecionalidad de la autoridad para poner término anticipado a un contrato de concesión de una empresa que ha cumplido en forma óptima de acuerdo a los indicadores establecidos en las Bases de Licitación.

Agregó que el Ejecutivo dispone de los mecanismos para poner término anticipado a un contrato de concesión que ha sido deficiente, sin embargo, no se entiende la razón para finiquitar en forma anticipada un contrato que ha demostrado un cumplimiento eficiente.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que puede suceder que como consecuencia de una necesaria reestructuración del sistema de transporte se requiera poner término anticipado a un contrato de concesión. El hecho de que se aplique esta causal de término anticipado no es un tema de incumplimiento del concesionario.

Recordó que en años anteriores, cuando se analizaron diversas formas de mejorar el Transantiago, se consideró la posibilidad de que el Estado hubiere comprado los contratos a los concesionarios, sin embargo, esa fórmula no era posible porque no se contaba con una norma legal que lo permitiera. Los contratos que se pueden comprar son los de los concesionarios cumplidores porque a los concesionarios incumplidores sencillamente se les caducan los contratos.

Si existen 14 contratos de concesión, que forman parte del sistema de transporte y se caducan 10 por la prestación de un mal

servicio, seguramente será necesario expropiar a los 4 restantes para readecuar el sistema.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario tener presente que el término anticipado de un contrato de concesión implica el pago de una indemnización al concesionario y, en caso que el procedimiento para poner término anticipado no se ajuste a derecho, las partes tienen la opción de recurrir a los tribunales de justicia para hacer valer su posición.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, explicó que el Ejecutivo requiere contar con esta norma contenida en el artículo 1º transitorio, que será una herramienta de negociación más poderosa, no está la intención del Ejecutivo de aplicarla, no obstante, debe contar con el mayor número de atribuciones para poder efectuar los cambios que se requieran para rediseñar el sistema de transporte público de pasajeros.

El Honorable Senador señor Chahuán propuso confiar en el criterio del Ejecutivo para rediseñar el sistema de transporte público de pasajeros, dejando constancia que la aplicación de esta norma es sólo para mejorar las condiciones del transporte público y su aplicación no se prestará para abusos por parte de la autoridad hacia los concesionarios.

La Honorable Senadora señora Rincón señaló que la expresión “interés nacional” resulta muy vaga, sin embargo, es necesario considerar que el Ejecutivo requiere de instrumentos para negociar y atribuciones para modificar el sistema de transporte público de pasajeros.

Como consecuencia del debate anterior, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi, anunció el retiro de la indicación presentada dejando constancia que el término anticipado de los contratos sólo puede obedecer a una razón de fuerza mayor y a la existencia de una visión compartida de modificar el sistema de transporte público de pasajeros.

La aplicación de la norma que permite el término anticipado de un contrato de concesión perjudica a los operadores que han prestado un servicio óptimo.

Posteriormente, se acordó someterla a votación y estudiar la posibilidad de discutirla en la Sala del Senado.

- En votación esta indicación se obtuvo el siguiente resultado: votaron en contra los Honorables Senadores señores Chahuán y Novoa, a favor el Honorable Senador señor Girardi y

se abstuvo la Honorable Senadora señora Rincón. Repetida reglamentariamente la votación, de acuerdo al artículo 178 del Reglamento del Senado, se mantuvo el mismo resultado, dándose por rechazada la indicación.

Indicación N° 30B

30B.- Del Honorable Senador señor Letelier, para sustituir el inciso segundo del artículo 1° transitorio por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, por exigirlo el interés nacional, y siempre que no fuera aplicable otra causal de término del contrato, se faculta al Estado a través del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones para poner término anticipado a los contratos indicados en el inciso anterior, que comprendan la prestación de servicios de transporte público o servicios complementarios en las comunas de la Región Metropolitana, excluyendo aquellos operadores que habiendo dado un cumplimiento óptimo a sus respectivos contratos, de acuerdo a los indicadores establecidos en las correspondientes Bases de Licitación. Esta facultad podrá ser ejercida después de treinta días de publicada esta ley y hasta dentro del plazo de 18 meses contados desde la misma fecha”.

En discusión esta indicación los miembros de la Comisión estimaron que es del mismo tenor que la anterior, por lo tanto, estimaron considerar la misma discusión.

- En votación esta indicación se obtuvo el siguiente resultado: votaron en contra los Honorables Senadores señores Chahuán y Novoa, a favor el Honorable Senador señor Girardi y se abstuvo la Honorable Senadora señora Rincón. Repetida reglamentariamente la votación, de acuerdo al artículo 178 del Reglamento del Senado, se mantuvo el mismo resultado, dándose por rechazada la indicación.

Inciso tercero

Indicaciones N°s 31, 32 y 33

31.- De la Honorable Senadora señora Alvear; 32.- del Honorable Senador señor Letelier, y 33.- del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, para intercalar, luego de “tribunal competente,” la frase “previo descuento del monto por concepto de deudas laborales, individuales o colectivas, y previsionales devengadas, hasta el último día del mes anterior del pago efectivo de los operadores y demás trabajadores,”.

Indicación N° 33A

33A.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“Para tal efecto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones comunicará mediante carta certificada al concesionario del inicio del proceso destinado a poner término al contrato de concesión. A partir de dicha notificación, las partes tendrán el plazo de 30 días para acordar el monto de la indemnización por el término anticipado del contrato y, en su caso, las condiciones que se deban cumplir para garantizar la continuidad del servicio. Dicho acuerdo deberá aprobarse mediante resolución fundada del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, la que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, y en ella se dispondrá, además, el término anticipado de la concesión. El pago de la indemnización correspondiente se efectuará dentro del plazo y forma que se estipule. **El pago de la indemnización o su consignación en el tribunal competente,** extinguirá, por el solo ministerio de la ley, todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato, salvo que las partes acuerden una fecha anterior.”.

Estas indicaciones se discutieron simultáneamente.

El Honorable Senador señor Novoa manifestó sus dudas en el sentido de otorgar a estos trabajadores beneficios que no son los adecuados. En el futuro podría ocurrir que un operador pretenda vender una empresa y el comprador deberá hacerse cargo del pago de los derechos laborales.

La Honorable Senadora señora Rincón recordó que tanto, la CONUTT como la CONATRACH, informaron que un empresario que adquiere una empresa que tiene impagas las remuneraciones y las obligaciones de seguridad social, paga sólo 15 días de remuneración a los trabajadores y deja sin efecto las deudas del empresario anterior. En su opinión, esta situación debe regularse dentro de esta actividad que se inserta dentro del servicio público.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que debería existir una norma general aplicable a esta materia.

El Ejecutivo estima que la norma general no es muy funcional para su aplicación práctica, siendo preferible que cada aspecto de la protección laboral se asocie a un punto especial.

En el caso del pago de la indemnización, en el caso de expropiación de los contratos actuales y que el último pago que se

efectúe a la empresa descuenta las eventuales deudas laborales, previsionales o de salud.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, señaló que en caso que se expropié a un operador, el Estado paga por el derecho a recuperar la concesión y es lógico que en ese pago se descuenten las deudas, para evitar que el operador se desentienda de esos pasivos.

El Honorable Senador señor Novoa consultó a quién corresponde determinar el monto de las deudas laborales, individuales o colectivas, si el concepto de indemnización por años de servicio está o no incluido. En caso de un conflicto entre la empresa y los trabajadores respecto del monto, es decir, existen muchas variables que considerar que en la práctica causaran problemas.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi, señaló que se debe considerar la existencia de un procedimiento que obligue al pago de los trabajadores cuando la empresa no hubiere cumplido.

La Honorable Senadora señora Rincón expresó que en el tema laboral y de seguridad social existe un acuerdo y el Ejecutivo ha intentado recogerlo en todas sus partes y los Senadores, por su parte, han formulado las indicaciones que han estimado pertinentes. En su opinión, el establecer todas estas situaciones constituye una ayuda porque considera todos los escenarios posibles.

Cuando una empresa termina, no se trata sólo del pago de las indemnizaciones, sino que se debe asegurar el pago de las deudas en materia laboral y de seguridad social.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, explicó que el texto de la indicación 33A elimina la notificación y establece que la comunicación se efectuará mediante carta certificada.

La consignación de los dineros es una norma que emana de la ley de expropiación, sin embargo, parece más lógico que el retiro de los dineros por parte del operador tenga como efecto la renuncia de la acción.

La consignación es un hecho propio del Ministerio, del Estado, que no puede producir renuncia de acciones respecto de terceros, en este caso del operador.

Esta norma debe entenderse dentro del contexto del procedimiento de común acuerdo.

Respecto de la resolución fundada, en consideración a los montos involucrados tendrá el trámite de toma de razón.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que de acuerdo a los términos de la indicación se produce un efecto para la presentación del Recurso de Protección, puesto que los recursos judiciales serán procedentes cuando el proceso termine.

Respecto de las indicaciones en materia laboral, señaló que existe una relación laboral que genera una deuda, esa obligación se devenga hasta el día en que la relación laboral está vigente.

La Comisión acordó modificar la redacción de la indicación N° 33A, intercalando la frase “previo descuento del monto por concepto de deudas laborales y de seguridad social, individuales o colectivas, ”, a continuación de la oración “El pago de la indemnización o su consignación en el tribunal competente,”.

La redacción propuesta aborda un tema práctico puesto que existe un proceso de definición de la indemnización y la emisión del pago. La indicación considera un día fijo, que es el último día del mes anterior al pago.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que el contrato pudo terminar un mes antes del pago, otros están vigentes, por lo que es preferible establecer una norma general que señale que se paguen las deudas que generó la relación laboral de acuerdo al Código del Trabajo. Esas deudas se deben pagar antes de la indemnización.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, señaló que es necesario precisar la forma en que se aplicarán estas normas y recogiendo las ideas contenidas en las indicaciones anteriores y las manifestadas durante la discusión de esta norma, sometió a la consideración de la Comisión, el siguiente texto sustitutivo:

“Para tal efecto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones comunicará mediante carta certificada al concesionario del inicio del proceso destinado a poner término al contrato de concesión. A partir de dicha notificación, las partes tendrán el plazo de 30 días para acordar el monto de la indemnización por el término anticipado del contrato y, en su caso, las condiciones que se deban cumplir para garantizar la continuidad del servicio. Dicho acuerdo deberá aprobarse mediante resolución fundada del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, la que

deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, y en ella se dispondrá, además, el término anticipado de la concesión. El pago de la indemnización correspondiente se efectuará dentro del plazo y forma que se estipule. El pago de la indemnización o su consignación en el tribunal competente, **previo descuento del monto por concepto de deudas laborales y de seguridad social, individuales o colectivas**, extinguirá, por el solo ministerio de la ley, todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato, salvo que las partes acuerden una fecha anterior.”.

- **En votación las indicaciones 31, 32, 33 y 33A, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Girardi y Kuschel.**

Inciso cuarto

Letra a)

Indicaciones N^{os} 34, 35 y 36

34.- De la Honorable Senadora señora Alvear; 35.- del Honorable Senador señor Letelier, y 36.- del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, para intercalar, a continuación de “pertinentes”, la frase “, incluyendo los laborales”.

En discusión estas indicaciones, el Honorable Senador señor Novoa expresó que para fijar la indemnización no tiene mucha pertinencia la deuda laboral, a menos que se estime que la indemnización será inferior, en ese caso no se podría expropiar la concesión.

No es obligatorio para fijar el monto de la indemnización.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi, señaló que es importante incorporarlo expresamente puesto que otorgará mayor fuerza a los derechos de los trabajadores.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que la indemnización se paga por el perjuicio que se provocará al concesionario por el término anticipado de la concesión. Una vez que se establece el monto de la indemnización se descuentan los montos por concepto de los derechos laborales.

En la determinación de la indemnización el tema de los derechos laborales no tiene incidencia. Se trata de finiquitar la relación

entre la empresa y el Estado, no es un problema entre la empresa y sus trabajadores.

El Asesor del señor Ministro informó que la indicación del Ejecutivo, agrega en la letra g) la misma idea de las indicaciones aprobadas anteriormente relativas a derechos laborales.

- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Cantero, Girardi y Kuschel.

Letra g)

Indicaciones N^{os} 37, 38 y 39

37.- De la Honorable Senadora señora Alvear; 38.- del Honorable Senador señor Letelier, y 39.- del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, para intercalar, luego de “verificará”, la frase “, previa retención por deudas laborales y previsionales devengadas,”.

En discusión estas indicaciones, el Asesor del señor Ministro informó que la indemnización a que se refiere esta norma es la que fija el Panel de Expertos. El concepto es el mismo de la norma anterior, en el sentido de que en la indemnización se establece una especie de preferencia.

El Ejecutivo propuso “previo descuento del monto por concepto de deudas laborales y de seguridad social, individuales o colectivas”.

Indicación N° 39A

39A.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar en la letra g) luego del punto final la frase “El pago de la indemnización o su consignación en el tribunal competente extinguirá, por el solo ministerio de la ley, todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato,”.

En discusión esta indicación, la Honorable Senadora señora Matthei propuso establecer “el pago o su consignación en el tribunal competente”. Lo que se tiene que pagar es la indemnización menos el descuento.

El Asesor del señor Ministro, manifestó que esta proposición puede provocar problemas de constitucionalidad puesto que se trata de una expropiación y la Constitución Política de la República establece que debe efectuarse un pago previo y al contado, sin perjuicio de que el juez pueda entregar una parte de los recursos a quien corresponde el pago.

El Estado tiene que pagar la totalidad y posteriormente el juez competente determinará el pago de los derechos de los trabajadores.

La Constitución establece que cuando no existe acuerdo entre las partes, se puede extinguir el contrato pagando el total de la indemnización en forma previa y al contado. Si el concesionario no quiere recibirla se consignará en el tribunal competente.

Si el Estado descuenta al concesionario el monto de las deudas previsionales, éste último podría reclamar porque no estaría recibiendo el total de la indemnización.

En el caso de la consignación, el juez debe retener las cantidades por deudas previsionales para ponerlas a disposición de los trabajadores, sin embargo, el Estado no puede hacerlo en forma directa.

La Honorable Senadora señora Matthei propuso consignar una frase que indique que en caso que existan deudas previsionales el Estado lo pagará por subrogación o el juez competente deberá retener la cantidad consignada.

El Asesor del señor Ministro explicó a la Comisión que el Informe en Derecho que emitió la constitucionista señora Olga Feliú, insiste en que no se pueden extinguir los contratos mientras no se pague al contado la totalidad de la indemnización.

En la actualidad, en materia de expropiación el Estado debe pagar la totalidad de la indemnización y cuando se efectúa la consignación todos los derechos laborales, previsionales, incluso de acreedores vinculados con proveedores tienen que hacerlo efectivo en el monto de la indemnización ante el juez competente.

En su opinión, no sería constitucional que el Estado retenga las deudas previsionales del monto de la indemnización.

La Honorable Senadora señora Matthei solicitó una redacción constitucional para consignar en forma adecuada la protección a los derechos de los trabajadores.

Además, se puede indicar que el juez deberá informar a los trabajadores de la existencia de esta consignación y la obligación del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de informar al juez competente en relación a los montos que efectivamente adeuda el concesionario.

- En votación estas indicaciones N^{os} 37, 38 y 39 y 39A fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Cantero, Girardi y Kuschel.

Indicación N° 39B

39B.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“En el caso que el pago se realice de común acuerdo, éste deberá constar por escritura pública, dejando constancia del cumplimiento del pago de las remuneraciones y de las obligaciones de seguridad social de cargo del concesionario.

En el caso que el pago sea por consignación, el juez procederá conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley N° 2.186 de 1978. Los trabajadores podrán hacer efectivo el pago de sus remuneraciones y las obligaciones de seguridad social insolutas sobre el monto consignado, conforme a lo establecido en dicha disposición.”.

En mérito al debate anterior, posteriormente, el Ejecutivo formuló esta indicación que agrega los incisos transcritos que recogen el espíritu de las indicaciones anteriores.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Chahuán, Girardi y Novoa.

Artículo segundo transitorio

Artículo Segundo Transitorio.- Dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución que declara el término anticipado de los contratos, el concesionario podrá reclamar de su legalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo plazo tanto el concesionario como el Ministerio podrán impugnar el monto de la indemnización establecida en dicha resolución. Para tal efecto será aplicable,

en todo aquello que fuera procedente, el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la Ley 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, con excepción del inciso tercero del artículo 69. En consecuencia en este procedimiento no será exigible boleta de consignación.

La Corte sólo podrá suspender la ejecución de la resolución recurrida, a petición fundada del interesado cuando la causal de impugnación se refiere a la ilegalidad del acto y su ejecución pudiere causar un daño irreparable.

En caso que la sentencia fije la indemnización definitiva en un monto superior a la determinada en la resolución recurrida, se imputará a aquélla el monto que se haya pagado o consignado, debidamente reajustado según sea la fecha que haya considerado la sentencia para la determinación de la indemnización definitiva. Si la sentencia fijare la indemnización definitiva en una suma inferior a la reclamada, el reclamante deberá restituir el exceso que hubiere percibido debidamente reajustado en la forma que determine la sentencia.”.

En discusión este artículo se informó que existe una observación de la Corte Suprema en cuanto a que no sería conveniente la aplicación de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, puesto que la Corte Suprema es esencialmente un Tribunal de Casación y sugiere que el fallo de la Corte de Apelaciones sea en única instancia dejando abierta la vía del Recurso de Casación ante la Corte Suprema.

El Honorable Senador señor Novoa propuso analizar este tema puesto que existe preocupación en la Corte Suprema por todos los procedimientos especiales que se están agregando en diversas leyes.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, informó que la idea de incorporar el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Banco Central es para evitar un trámite diferente, se recurre a una ley que tiene un trámite establecido.

El Honorable Senador señor Novoa expresó que el procedimiento del Banco Central se refiere a reclamos por resoluciones ilegales, por lo tanto, el hecho de recurrir a la Corte Suprema no desvirtúa el Recurso de Casación, sin embargo, en el caso de esta ley se podría recurrir a la Corte Suprema para discutir el monto de la indemnización.

El Asesor del señor Ministro explicó que la competencia que tiene la Excm. Corte Suprema en relación al Banco Central son temas de legalidad y no del monto de las indemnizaciones.

La propuesta original del Ejecutivo consistía en otorgar competencia para conocer de esta materia al juez de letras, como sucede en el proceso de expropiación.

Este procedimiento es muy similar al de expropiación establecido en la Constitución Política de la República y frente a un acto que extingue un derecho y que implica el pago de una indemnización se establecen dos recursos; el primero, para reclamar de la legalidad del acto y el segundo para reclamar por el monto de la indemnización.

Inicialmente se estableció era un sistema muy similar a las expropiaciones en el cual se podía reclamar de la legalidad del acto y del monto de la indemnización en primera instancia. No existe inconveniente que la legalidad se discuta ante la Corte de Apelaciones, sin embargo, el monto de las indemnizaciones, que es un tema de hecho, no debería ser de competencia de la Corte Suprema.

La Honorable Senadora señora Matthei propuso consignar el mismo procedimiento de las indemnizaciones por expropiación.

La Comisión acordó que el Ejecutivo presente una indicación relativa a esta materia, remitiéndose al procedimiento establecido.

Indicación N° 39C

39C.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir sus incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo segundo transitorio: Dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución que declara el término anticipado de los contratos, el concesionario podrá reclamar de su legalidad ante el juez de letras en lo civil competente en un procedimiento breve y sumario. El juez podrá suspender la ejecución de la resolución recurrida con el mérito de los antecedentes que se invoquen.

En el mismo plazo y procedimiento podrá el concesionario y el Ministerio impugnar el monto de la indemnización establecida en dicha resolución.

En el caso que el concesionario reclame de la legalidad de la resolución, deberá impugnar el monto de la indemnización de forma subsidiaria a dicha reclamación.”.

- En votación esta indicación fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Chahuán, Girardi y Novoa.

Indicación Nº 40

40.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para incorporar el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo:

“Artículo tercero transitorio.- Dentro del plazo de sesenta días desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional uno o más proyectos de ley por medio de los cuales se cree un servicio público descentralizado encargado, en términos generales, de establecer, coordinar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las condiciones de operación y de utilización de vías y la normativa de funcionamiento de los servicios de transporte urbano, interurbano, rural, efectuando las adecuaciones normativas que correspondan.”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Felipe Morandé, informó que la materia contenida en la indicación presentada corresponde a un compromiso del Protocolo de Acuerdo para que el Ejecutivo presente a trámite legislativo un proyecto de ley que crea la Superintendencia de Transporte Público.

Agregó que el plazo contenido en la indicación es muy breve y el ámbito que define es demasiado amplio.

La Honorable Senadora señora Rincón propuso que el Ejecutivo presente una indicación en esta materia adecuando el plazo y ámbito de la Superintendencia, con la finalidad de cumplir con todos los compromisos.

El Asesor señor Matías Salazar propuso aprovechar la ocasión de presentar una ley orgánica del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi, la declaró inadmisibile.

- - - - -

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de recomendaros que aprobéis el proyecto de ley de su primer informe, con las modificaciones aprobadas durante la discusión particular, que son las siguientes:

ARTÍCULO UNICO

Nº 1

Artículo 3º

Letra a), nueva

Inciso sexto

--- Consultar, como letra a), nueva, la siguiente:

“a) Agréganse, en el inciso sexto, las siguientes oraciones finales, a continuación de “valoración urbana.”, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,): “en particular en aquellas ciudades declaradas zonas saturadas de contaminación las respectivas Bases de Licitación deberán contemplar puntajes adicionales por la presentación de flotas con tecnologías no contaminantes. Las bases también deberán establecer exigencias que aseguren a los trabajadores condiciones de seguridad e higiene acordes con los requerimientos de las funciones desempeñadas. Asimismo, se considerará especialmente a aquellos postulantes que exhibieren u ofertasen mejores condiciones de empleo y remuneraciones para los trabajadores.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación Nº 1. Unanimidad 3x0. Indicaciones N^{os} 1bis y 1ter).

Letra a)

Inciso octavo

--- Pasó a ser letra b), sin enmiendas.

Letra b)

Inciso noveno, nuevo

--- Pasó a ser letra c), con las siguientes modificaciones:

ii)

--- Reemplázase, por la siguiente:

“ii) Sustitúyase la frase “cuya concesión haya sido caducada,” por “cuya concesión haya concluido o se le haya puesto término por los casos antes indicados” y reemplázase la expresión “culpa leve” por la expresión “culpa levísima”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones N^{os} 1A y 2).

iii)

--- Sustitúyase, por la siguiente:

“iii) Reemplázase la frase final que dice “en el proceso de licitación de la concesión caducada.”, por la siguiente: “ en procesos de licitación de concesiones de uso de vías y servicios complementarios reguladas por esta ley hasta por el plazo de cinco años contado desde que quede ejecutoriada la sentencia que caducó la concesión.”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones N^{os} 2A y 3).

- - - - -

Consultar, a continuación de la letra b), que pasó a ser c), la siguiente letra d), nueva:

“**d)** Agrégase, como inciso décimo, nuevo, el siguiente:

“El administrador provisional no podrá tener intereses económicos o patrimoniales comprometidos en alguna de las empresas operadoras del sistema. La misma prohibición se extiende a sus parientes colaterales y en línea recta, hasta el tercer grado por consanguinidad.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N^o 1B).

- - - - -

Letra c)

--- Pasó a ser letra e), reemplazada por la siguiente:

“e) Reemplázase el inciso noveno, que pasó a ser décimoprimer, por el siguiente:

“El Ministerio podrá efectuar dicha designación desde que se encuentre notificada la resolución que **pone término a la concesión**. La interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales en contra de la resolución que declara la caducidad de la concesión no suspenderá la designación del administrador provisional. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones **podrá** designar un nuevo concesionario dentro del plazo máximo de dieciocho meses **contado desde la fecha en que la resolución que pone término anticipado ha quedado ejecutoriada**, para lo cual podrá disponer una nueva licitación pública. Por razones de interés público y de buen servicio, cuando se verifique alguno de los supuestos establecidos en el inciso segundo de este artículo, también podrá, en forma transitoria, contratar directamente, hasta por tres años **o hasta el término del plazo** de la concesión **mediante decreto firmado por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y de Hacienda**. El administrador provisional cesará en sus funciones cuando sea removido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sea excluido del Registro de Administradores Provisionales o por el solo ministerio de la ley cuando entre en funciones el nuevo concesionario. El Reglamento establecerá los términos y condiciones para la designación, rendición de cuenta y cesación del administrador provisional. La remuneración del administrador provisional será pagada por **el concesionario a cuyo respecto operó el término anticipado del contrato** con cargo a sus ingresos y fijada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y no podrá exceder en un 50% a la remuneración promedio que percibe un gerente general de esta industria.”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N^{os} 3A y 3B).

- - - - -

Letra f), nueva

Consultar, como letra f), nueva, la siguiente:

“f) Reemplázanse, en el inciso décimo, que pasó a ser décimo segundo, las palabras “del decreto” por “de la resolución”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N^o 3C).

- - - - -

Letra g), nueva

--- Contemplar, como letra g), nueva, la siguiente:

“g) Agrégase el siguiente inciso décimo tercero, nuevo:

“En todo caso, cualquiera que sea la causal de término o de caducidad de la concesión, deberán resguardarse los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, en los términos previstos en la ley.”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N^{os} 4, 5 y 6).

- - - - -

Letra d)

--- Pasó a ser letra h), con las siguientes enmiendas:

1) Sustitúyase su encabezamiento, por el siguiente:

“h) Sustitúyase el inciso once, que pasó a ser catorce, por el siguiente:”.

2) Agrégase, en este inciso catorce, después de las expresiones “juez de letras de turno”, “juez de turno” y “tribunal de turno”, el pasaje “en lo civil”.

3) Agrégase, después de la expresión “recurso de apelación”, la frase “el que será concedido en el solo efecto devolutivo”.

4) Suprímase la oración que figura, a continuación de la palabra “incidentes” que dice: “debiendo ser agregada extraordinariamente en la tabla de la audiencia más próxima en caso que se solicite su conocimiento previa vista de la causa.”, agregando un punto seguido, luego de la palabra “incidentes”.

5) Intercálase, entre la palabra “concesión” y el punto final, precedida de una coma (,), la siguiente oración: “, así como el estado de cumplimiento del pago de las remuneraciones y obligaciones de seguridad social.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N^o 7. Unanimidad 3x0. Indicación N^o 7bis. Unanimidad 4x0. Indicación N^o 7A).

Letra e)

--- Pasó a ser letra i), con las siguientes enmiendas:

1) Reemplázase su encabezamiento, por el siguiente:

“i) Agrégase el siguiente inciso dieciséis, nuevo:

2) Intercálase, en este inciso nuevo, entre las palabras “declarada” y “por”, la voz “fundadamente”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 7B).

3) Agrégase, al final de este inciso dieciséis, nuevo, a continuación de la palabra “contratos.”, pasando el actual punto aparte a ser punto seguido, lo siguiente: “En todo caso, cualquiera que sea la causal de término o de caducidad de la concesión, deberán resguardarse los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, en los términos previstos en la ley. Siempre se considerará incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario, que da lugar a la caducidad de la concesión, los atrasos u omisiones en el pago de remuneraciones y obligaciones de seguridad social que excedan tres períodos mensuales o la existencia de más de cuatro condenas ejecutoriadas dentro de un año calendario por infracciones a normas sobre jornadas de trabajo, remuneraciones, feriados, protección a la maternidad, sindicalización y prácticas antisindicales.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 7D. Unanimidad 4x0. Indicaciones N°s 7C y 8).

Letra f)

--- Pasó a ser letra j), con la sola enmienda de sustituir la referencia “Inciso veinte” por “inciso veintitres”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 8A).

Consultar, como letra k), nueva, la siguiente:

“**k)** Sustitúyase, en el inciso veintitrés, que pasó a ser veintisiete, la referencia “vigésimo primero” por “veinticinco”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 8B).

- - - - -

N° 2, nuevo

Artículo 3° quinquies

“**2)** Agrégase en el artículo 3° quinquies, el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, el concesionario deberá constituir garantías específicas que serán ejecutadas en caso de incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores, en la forma, monto y oportunidad establecida en las Bases de Licitación. En caso de cobro de dichas garantías específicas y que no fueren renovadas oportunamente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para cobrar la garantía de fiel cumplimiento del contrato.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 8Cbis).

- - - - -

N° 2)

Artículo 3° sexies

--- Pasó a ser N° 3), con la sola enmienda de agregarle el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá licitar, en cualquier momento, la prestación de los servicios complementarios, con independencia de la forma o modalidad bajo la cual se presten los servicios de transportes.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 8D).

N° 3)

Artículo 3° septies

--- Pasó a ser N° 4), con las siguientes enmiendas:

1) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Las bases también deberán contener causales que aseguren a los trabajadores un trabajo en condiciones de seguridad e higiene acordes con los requerimientos de las funciones desempeñadas. Además deben expresarse causales de modificación unilateral del contrato de concesión orientadas a garantizar el cumplimiento de la legislación laboral y de seguridad social.”.

(4 votos a favor y 1 abstención. Indicación N° 8E).

2) Incorpórase, como incisos cuarto y quinto, los siguientes:

“Si el interés público así lo exigiere, siempre que no fuere aplicable otra causal de término, el Presidente de la República, mediante decreto fundado, suscrito por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión. El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones de término de la concesión, así como las garantías necesarias para asegurar la continuidad del servicio.

El procedimiento y metodología de cálculo de la indemnización será el que se establezca en las respectivas bases de licitación, en su defecto, se determinará conforme al procedimiento a que se refiere el artículo primero transitorio de la presente ley.”.

(4 a favor y 1 abstención. Indicación N° 9).

Artículo 3° octies

--- Reemplázase su inciso tercero, por los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo:

“Los concesionarios deberán informar los hechos esenciales relacionados con la administración y funcionamiento de la concesión conforme lo establezcan las bases.

Los concesionarios deberán informar mensualmente el pago de remuneraciones y estado del cumplimiento de las obligaciones de seguridad social que a éstos correspondan, respecto de sus trabajadores. Lo anterior deberá ser acreditado mediante los certificados,

comprobantes y declaraciones juradas que establezcan las respectivas bases de licitación.

El no acatamiento por parte de los concesionarios de las obligaciones de información en los plazos establecidos para el efecto en la ley, el reglamento o las bases de licitación, podrá ser sancionado con una multa de hasta 200 UTM por cada vez que se verifique y por cada día de atraso, conforme lo establezcan las bases de licitación.

Las multas a que se refiere el inciso anterior serán a beneficio fiscal. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá establecer en las bases respectivas otros mecanismos de cobro y recaudación de las multas.

La aplicación de las multas que se imponga a los concesionarios deberá someterse a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 20.378. Su reclamación administrativa se sujetará a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 12A. Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s 10, 11, 12 y 13).

Artículo 3° nonies

--- Elimínase, en el inciso segundo de este artículo, la palabra “,Programa” y la coma que la antecede (,).

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 14A).

--- Suprímase en el inciso cuarto, la frase “y hasta su término,”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 14B).

--- Agrégase en el inciso cuarto, luego de la palabra “desafectados”, la frase “de conformidad al reglamento”

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 14C).

--- Agrégase en el inciso cuarto, a continuación de “dicha función.”, pasando el actual punto aparte a ser punto seguido, la siguiente oración: “La desafección deberá ser aprobada o denegada por resolución fundada de la Subsecretaría de Transportes, que deberá pronunciarse en un plazo de diez días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud. Los recursos que se interpongan en contra de dicha resolución se registrarán por lo establecido en la ley N° 19.880.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 14Cbis).

Artículo 3° decies

--- Agrégase en el inciso primero, entre las palabras “concesiones” y “reguladas”, la siguiente frase: “de uso de vías y de servicios complementarios”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 14D).

--- Intercálase la siguiente letra e), nueva, pasando la actual letra e) a ser letra f):

“e) El reiterado incumplimiento grave de las normas laborales y de seguridad social con sus trabajadores. Se tendrán como vulneraciones de este tipo, entre otras, los atrasos u omisiones en el pago de remuneraciones, cotizaciones previsionales o de salud que excedan tres períodos mensuales o la existencia de más de cuatro condenas ejecutoriadas por infracciones a los derechos fundamentales del trabajador y a las normas sobre jornadas de trabajo, remuneraciones, feriados, protección a la maternidad, sindicalización y prácticas antisindicales.”.

(Unanimidad 5x0. Indificaciones N°s 15, 16 y 17).

Artículo 3° undecies

--- Intercálase en el artículo 3° undecies, entre “común acuerdo,” y “el concesionario”, la siguiente frase: “siempre que no exista una causal de caducidad,”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 17A).

--- Intercálase en el artículo 3° undecies, a continuación de “tramitada.”, el siguiente párrafo: “En todo caso, el acuerdo suscrito deberá hacer referencia expresa a la situación laboral y a las obligaciones de seguridad social devengadas, hasta el último día del mes anterior al acuerdo, de los operadores y demás trabajadores; en caso de deudas pendientes, será el concesionario directamente responsable, y el monto adeudado deberá ser descontado de toda suma que por este concepto perciba desde el Estado. No podrá haber mutuo acuerdo sino hasta que estén pagadas las cotizaciones.”.

(Unanimidad 5x0. Indificaciones N°s 18, 19 y 20).

Artículo 3º duodecies

--- Incorpórase, en el inciso primero, entre las palabras “Telecomunicaciones” y “dentro” la frase, “y a la Dirección del Trabajo,”.

--- Intercálase en el inciso primero entre “siguientes,” y “de conformidad”, la siguiente frase: “por carta certificada u otro medio impreso o electrónico fidedigno,”.

--- Agrégase al final del inciso tercero a continuación de “concesión” y antes del punto aparte, el siguiente párrafo: “así como el estado de cumplimiento del pago de las remuneraciones y obligaciones de seguridad social.”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones N^{os} 20A, 20B, 20C, 21, 22, 23 y 23A).

Artículo 3º terdecies

--- Intercálase, en el inciso primero, a continuación de “servicios”, la frase “, así como los de los trabajadores del respectivo concesionario”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N^o 24).

--- Agrégase al final del inciso primero, a continuación de la palabra “resoluciones.”, pasando el actual punto aparte a ser punto seguido, el siguiente párrafo: “Lo anterior, sin perjuicio del derecho a huelga ejercido en las condiciones previstas en la ley.”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones N^{os} 25, 26, 27 y 27A).

--- Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“En el caso del término anticipado de la concesión, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá asegurar la continuidad del servicio y el cumplimiento de los derechos de los trabajadores del concesionario, designando un administrador provisional o contratando directamente la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros licitado. Quien celebre contratos directos con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se entenderá concesionario para los efectos de esta ley.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 28).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio

--- Intercálase en el inciso segundo, entre “nacional,” y “se faculta”, la siguiente frase: “siempre que no exista una causal de caducidad,”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 29A).

--- Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Para tal efecto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones comunicará mediante carta certificada al concesionario del inicio del proceso destinado a poner término al contrato de concesión. A partir de dicha notificación, las partes tendrán el plazo de 30 días para acordar el monto de la indemnización por el término anticipado del contrato y, en su caso, las condiciones que se deban cumplir para garantizar la continuidad del servicio. Dicho acuerdo deberá aprobarse mediante resolución fundada del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, la que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, y en ella se dispondrá, además, el término anticipado de la concesión. El pago de la indemnización correspondiente se efectuará dentro del plazo y forma que se estipule. El pago de la indemnización o su consignación en el tribunal competente, extinguirá, por el solo ministerio de la ley, todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato, salvo que las partes acuerden una fecha anterior.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones N°s 31, 32, 33 y 33A).

---Intercálase, en la letra a), del inciso cuarto, a continuación de “pertinentes”, la frase “, incluyendo los laborales.

(Unanimidad 4x0. Indicación N°s 34, 35 y 36).

--- Agrégase los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“En el caso que el pago se realice de común acuerdo, éste deberá constar por escritura pública, dejando constancia del cumplimiento del pago de las remuneraciones y de las obligaciones de seguridad social de cargo del concesionario.

En el caso que el pago sea por consignación, el juez procederá conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley N° 2.186 de 1978. Los trabajadores podrán hacer efectivo el pago de sus remuneraciones y las obligaciones de seguridad social insolutas sobre el monto consignado, conforme a lo establecido en dicha disposición.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N°s 37, 38, 39, 39A y 39B).

Artículo segundo transitorio

--- Reemplázase por el siguiente:

“Artículo segundo transitorio.- Dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución que declara el término anticipado de los contratos, el concesionario podrá reclamar de su legalidad ante el juez de letras en lo civil competente en un procedimiento breve y sumario. El juez podrá suspender la ejecución de la resolución recurrida con el mérito de los antecedentes que se invoquen.

En el mismo plazo y procedimiento podrá el concesionario y el Ministerio impugnar el monto de la indemnización establecida en dicha resolución.

En el caso que el concesionario reclame de la legalidad de la resolución, deberá impugnar el monto de la indemnización de forma subsidiaria a dicha reclamación.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 39C).

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.696:

1) Modifícase el artículo tercero en el siguiente sentido:

a) Agréganse, en el inciso sexto, las siguientes oraciones finales, a continuación de “valoración urbana.”, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,): “en particular en aquellas ciudades declaradas zonas saturadas de contaminación las respectivas Bases de Licitación deberán contemplar puntajes adicionales por la presentación de flotas con tecnologías no contaminantes. Las bases también deberán establecer exigencias que aseguren a los trabajadores condiciones de seguridad e higiene acordes con los requerimientos de las funciones desempeñadas. Asimismo, se considerará especialmente a aquellos postulantes que exhibieren u ofertasen mejores condiciones de empleo y remuneraciones para los trabajadores.”.

b) Agrégase, en el inciso octavo, después de la frase “en el caso de incumplimiento” la oración “Dicha resolución deberá ser visada por el Ministro de Hacienda.” y reemplázase el punto seguido (.) con que termina esta oración por un punto aparte (.), pasando el párrafo que viene a continuación a ser inciso noveno, nuevo.

c) Modifícase el inciso noveno nuevo, de la siguiente forma:

i) Sustitúyase el primer párrafo, que se inicia con la oración “En los casos en que conforme a las Bases de Licitación corresponda” hasta el punto seguido (.) por el siguiente:

“El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá designar un administrador provisional en los casos previstos en las letras b), c), d), y e) del artículo 3° decies, de entre las personas que estén inscritas en el registro público de administradores provisionales que al efecto llevará dicho Ministerio.”.

ii) Sustitúyase la frase “cuya concesión haya sido caducada,” por “cuya concesión haya concluido o se le haya puesto término por los casos antes indicados” y reemplázase la expresión “culpa leve” por la expresión “culpa levísima”.

iii) Reemplázase la frase final que dice “en el proceso de licitación de la concesión caducada.”, por la siguiente: “en procesos de licitación de concesiones de uso de vías y servicios complementarios reguladas por esta ley hasta por el plazo de cinco años contado desde que quede ejecutoriada la sentencia que caducó la concesión.”.

d) Agrégase, como inciso décimo, nuevo, el siguiente:

“El administrador provisional no podrá tener intereses económicos o patrimoniales comprometidos en alguna de las empresas operadoras del sistema. La misma prohibición se extiende a sus parientes colaterales y en línea recta, hasta el tercer grado por consanguinidad.”.

e) Reemplázase el inciso noveno, que pasó a ser décimoprimer, por el siguiente:

“El Ministerio podrá efectuar dicha designación desde que se encuentre notificada la resolución que pone término a la concesión. La interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales en contra de la resolución que declara la caducidad de la concesión no suspenderá la designación del administrador provisional. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá designar un nuevo concesionario dentro del plazo máximo de dieciocho meses contado desde la fecha en que la resolución que pone término anticipado ha quedado ejecutoriada, para lo cual podrá disponer una nueva licitación pública. Por razones de interés público y de buen servicio, cuando se verifique alguno de los supuestos establecidos en el inciso segundo de este artículo, también podrá, en forma transitoria, contratar directamente, hasta por tres años o hasta el término del plazo de la concesión mediante decreto firmado por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y de Hacienda. El administrador provisional cesará en sus funciones cuando sea removido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sea excluido del Registro de Administradores Provisionales o por el solo ministerio de la ley cuando entre en funciones el nuevo concesionario. El Reglamento establecerá los términos y condiciones para la designación, rendición de cuenta y cesación del administrador provisional. La remuneración del administrador provisional será pagada por el concesionario a cuyo respecto operó el término anticipado del contrato con cargo a sus ingresos y fijada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y no podrá exceder en un 50% a la remuneración promedio que percibe un gerente general de esta industria.”.

f) Reemplázanse, en el inciso décimo, que pasó a ser décimo segundo, las palabras “del decreto” por “de la resolución”.

g) Agrégase el siguiente inciso décimo tercero, nuevo:

“En todo caso, cualquiera que sea la causal de término o de caducidad de la concesión, deberán resguardarse los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, en los términos previstos en la ley.”.

h) Sustitúyase el inciso once, que pasó a ser catorce, por el siguiente:

“Excepcionalmente, el Ministerio podrá nombrar un administrador provisional, previa autorización judicial, una vez iniciado el procedimiento de caducidad de una concesión y siempre que se haya producido la paralización del servicio de transporte por dos o más días consecutivos. Será competente para conocer de esta solicitud el juez de letras de turno **en lo civil** de la comuna en que preste servicios el concesionario. Si éstos comprenden más de una comuna, corresponderá al juez de turno **en lo civil** de la comuna de asiento de Corte de Apelaciones. En caso de que las comunas se encuentren bajo la jurisdicción de distintas Cortes de Apelaciones, el conocimiento corresponderá al del tribunal de turno **en lo civil** de la Corte más antigua. El juez deberá conocer de esta solicitud sin forma de juicio, oyendo previamente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, quien deberá acompañar una certificación de los hechos por parte de un ministro de fe. Esta solicitud deberá ser resuelta en el plazo de cuarenta y ocho horas. En contra de la resolución del tribunal que resuelva la solicitud procederá el recurso de apelación **el que será concedido en el solo efecto devolutivo** de acuerdo a las reglas de los incidentes. Tan pronto asuma su cargo, el administrador provisional deberá levantar un inventario de los activos que están afectos a la concesión, **así como el estado de cumplimiento del pago de las remuneraciones y obligaciones de seguridad social.**”.

i) Agrégase el siguiente inciso dieciséis, nuevo:

“La caducidad de la concesión podrá ser declarada **fundadamente** por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en los casos de incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario conforme a los términos previstos en las Bases de Licitación y en los respectivos contratos. **En todo caso, cualquiera que sea la causal de término o de caducidad de la concesión, deberán resguardarse los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, en los términos previstos en la ley. Siempre se considerará incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario, que da lugar a la caducidad de la concesión, los atrasos u omisiones en el pago de remuneraciones y obligaciones de seguridad social que excedan tres períodos mensuales o la existencia de más de cuatro condenas ejecutoriadas dentro de un año calendario por infracciones a normas sobre jornadas de trabajo, remuneraciones, feriados, protección a la maternidad, sindicalización y prácticas antisindicales.**”.

j) Elimínase del inciso veintitrés la frase que señala “sin forma de juicio oyendo al Ministerio”.

k) Sustitúyase, en el inciso veintitrés, que pasó a ser veintisiete, la referencia “vigésimo primero” por “veinticinco”.

2) Agrégase en el artículo 3º quinquies, el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, el concesionario deberá constituir garantías específicas que serán ejecutadas en caso de incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores, en la forma, monto y oportunidad establecida en las Bases de Licitación. En caso de cobro de dichas garantías específicas y que no fueren renovadas oportunamente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para cobrar la garantía de fiel cumplimiento del contrato.”.

3) Sustitúyase el actual artículo 3º sexies por el siguiente:

“Artículo 3º sexies.- Del contrato de concesión y de los principios que inspiran su celebración y ejecución. El transporte nacional remunerado de pasajeros prestado en el marco de un contrato de concesión en los casos indicados en el inciso 2º del artículo 3º, tendrá por finalidad satisfacer el interés público y deberá propender a la prestación de un servicio de transporte eficiente, seguro y de calidad. El contrato de concesión garantizará la continuidad, permanencia y seguridad de los servicios de transportes.

Además, podrá comprender la contratación de los servicios complementarios necesarios para cumplir con dicha finalidad, conforme a lo establecido en las Bases de Licitación respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá licitar, en cualquier momento, la prestación de los servicios complementarios, con independencia de la forma o modalidad bajo la cual se presten los servicios de transportes.”.

4) Agréganse los siguientes artículos 3º septies a 3º terdecies, nuevos:

“Artículo 3º septies.- Modificación del contrato de concesión. Los contratos de concesión podrán ser modificados conforme a lo establecido en las respectivas Bases de Licitación.

Las Bases de la Licitación deberán contener causales de modificación unilateral de los contratos de concesión por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que tengan por objeto garantizar la continuidad, seguridad y eficiencia del servicio de transporte.

Las bases también deberán contener causales que aseguren a los trabajadores un trabajo en condiciones de seguridad e higiene acordes con los requerimientos de las funciones desempeñadas. Además deben expresarse causales de modificación unilateral del contrato de concesión orientadas a garantizar el cumplimiento de la legislación laboral y de seguridad social.

Si el interés público así lo exigiere, siempre que no fuere aplicable otra causal de término, el Presidente de la República, mediante decreto fundado, suscrito por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión. El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones de término de la concesión, así como las garantías necesarias para asegurar la continuidad del servicio.

El procedimiento y metodología de cálculo de la indemnización será el que se establezca en las respectivas bases de licitación, en su defecto, se determinará conforme al procedimiento a que se refiere el artículo primero transitorio de la presente ley.”.

Artículo 3° octies.- Supervigilancia, control e información. Los concesionarios quedarán sujetos a la supervigilancia y control del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para tales efectos, conforme a lo establecido en las bases de licitación, éste podrá pedir informes e inspeccionar las instalaciones y vehículos que comprende el servicio, revisar y exigir información contable debidamente auditada y, en general, adoptar las medidas necesarias para velar por el cumplimiento de sus obligaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá requerir a los concesionarios la información sobre la relación entre su activo y pasivo circulante, y entre su patrimonio y deudas totales, con una periodicidad no inferior a un mes.

Los concesionarios deberán informar los hechos esenciales relacionados con la administración y funcionamiento de la concesión conforme lo establezcan las bases.

Los concesionarios deberán informar mensualmente el pago de remuneraciones y estado del cumplimiento de las obligaciones de seguridad social que a éstos correspondan,

respecto de sus trabajadores. Lo anterior deberá ser acreditado mediante los certificados, comprobantes y declaraciones juradas que establezcan las respectivas bases de licitación.

El no acatamiento por parte de los concesionarios de las obligaciones de información en los plazos establecidos para el efecto en la ley, el reglamento o las bases de licitación, podrá ser sancionado con una multa de hasta 200 UTM por cada vez que se verifique y por cada día de atraso, conforme lo establezcan las bases de licitación.

Las multas a que se refiere el inciso anterior serán a beneficio fiscal. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá establecer en las bases respectivas otros mecanismos de cobro y recaudación de las multas.

La aplicación de las multas que se imponga a los concesionarios deberá someterse a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 20.378. Su reclamación administrativa se sujetará a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Artículo 3° nonies.- De los bienes afectos a la concesión. Los bienes afectos a la concesión estarán constituidos por aquellos bienes muebles e inmuebles necesarios para la prestación básica de los servicios entregados en concesión, conforme lo establezcan las bases de la licitación y siempre que tengan relación directa con los mismos.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones llevará, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales o de la División o Unidad dependiente de la Subsecretaría de Transportes designada para este efecto, un registro de los bienes que estarán afectos a la concesión conforme a las normas que establezca el reglamento. El registro y las certificaciones que se emitan conforme al mismo tendrán la naturaleza de instrumento público.

No se entenderá cumplida la obligación de los concesionarios de incorporar y poner en marcha los vehículos, infraestructura y otros bienes comprometidos en los contratos de concesión, mientras éstos no hayan sido inscritos en dicho registro en los plazos y en la forma prevista en el reglamento y en las Bases de Licitación.

Desde el inicio de la concesión los bienes inscritos en dicho registro se entenderán afectos a la concesión, no obstante sean objeto de enajenación, transferencia o gravamen, salvo que sean desafectados **de conformidad al reglamento**. Lo señalado precedentemente también se aplicará durante el tiempo en que la concesión sea gestionada por un administrador provisional y mientras se mantenga en

dicha función. **La desafectación deberá ser aprobada o denegada por resolución fundada de la Subsecretaría de Transportes, que deberá pronunciarse en un plazo de diez días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud. Los recursos que se interpongan en contra de dicha resolución se regirán por lo establecido en la ley N° 19.880.**

Los bienes afectos a la concesión podrán quedar a disposición de un administrador provisional que nombre el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en los casos previstos en esta ley. En estos supuestos, el uso de los bienes dará lugar a una indemnización a favor del anterior concesionario, salvo que se establezca una regla diversa en las Bases de Licitación.

Artículo 3° decies: Causales de término de las concesiones. Las concesiones **de uso de vías y de servicios complementarios** reguladas por esta ley podrán terminar por las siguientes causales:

- a) Cumplimiento del plazo previsto en el contrato.
- b) Mutuo acuerdo.
- c) Caducidad.
- d) Quiebra del concesionario.
- e) **El reiterado incumplimiento grave de las normas laborales y de seguridad social con sus trabajadores. Se tendrán como vulneraciones de este tipo, entre otras, los atrasos u omisiones en el pago de remuneraciones, cotizaciones previsionales o de salud que excedan tres períodos mensuales o la existencia de más de cuatro condenas ejecutoriadas por infracciones a los derechos fundamentales del trabajador y a las normas sobre jornadas de trabajo, remuneraciones, feriados, protección a la maternidad, sindicalización y prácticas antisindicales.**
- f) **Por las demás que establezcan las leyes o las Bases de Licitación.**

Artículo 3° undecies.- Término de mutuo acuerdo. En caso de término de la concesión de común acuerdo, **siempre que no exista una causal de caducidad**, el concesionario estará obligado a mantener la prestación del servicio por un período no inferior a seis meses desde la fecha en que la resolución que le pone término esté totalmente tramitada. **En todo caso, el acuerdo suscrito deberá hacer referencia expresa a la situación laboral y a las obligaciones de seguridad social devengadas, hasta el último día del mes anterior al acuerdo, de los**

operadores y demás trabajadores; en caso de deudas pendientes, será el concesionario directamente responsable, y el monto adeudado deberá ser descontado de toda suma que por este concepto perciba desde el Estado. No podrá haber mutuo acuerdo sino hasta que estén pagadas las cotizaciones.

Artículo 3º duodecies.- Quiebra del concesionario. Presentada una solicitud de quiebra de un concesionario, el secretario del tribunal deberá notificarla al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones **y a la Dirección del Trabajo**, dentro de las veinticuatro horas siguientes, **por carta certificada u otro medio impreso o electrónico fidedigno**, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 del Libro IV del Código de Comercio. Inmediatamente después de pronunciada la sentencia que declare la quiebra de un concesionario, el secretario del tribunal la notificará al Ministerio antes referido en el mismo plazo y forma.

Pronunciada la declaración de quiebra, el fallido quedará inhabilitado, de pleno derecho, de la administración de la concesión y de los bienes afectos a ella. A su vez, estos bienes quedarán excluidos de la quiebra y de la administración del síndico.

Notificado de la sentencia que declare la quiebra de una empresa concesionaria, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá disponer la administración provisional del servicio. Tan pronto asuma su cargo, el administrador provisional deberá levantar un inventario de los activos de la empresa declarada en quiebra y que están afectos a la concesión **así como el estado de cumplimiento del pago de las remuneraciones y obligaciones de seguridad social.**

Todo conflicto que pudiere suscitarse entre el síndico y el administrador provisional, será resuelto por el juez de la quiebra incidentalmente y en única instancia, oyendo previamente al Ministerio.

Artículo 3º terdecies.- De la continuidad del servicio. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones adoptará las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la prestación del servicio público y resguardar los derechos de los usuarios de dichos servicios, **así como los de los trabajadores del respectivo concesionario**, pudiendo requerir, a través del Ministerio del Interior, el auxilio de la fuerza pública para obtener el íntegro cumplimiento de sus órdenes, instrucciones y resoluciones. **Lo anterior, sin perjuicio del derecho a huelga ejercido en las condiciones previstas en la ley.**

En el caso del término anticipado de la concesión, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá asegurar la continuidad del servicio y el cumplimiento de los derechos

de los trabajadores del concesionario, designando un administrador provisional o contratando directamente la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros licitado. Quien celebre contratos directos con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se entenderá concesionario para los efectos de esta ley.

Lo anterior, es sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determine la aplicación del régimen general previsto en el inciso 1º del artículo 3º.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio.- Los contratos de concesión actualmente vigentes y celebrados de conformidad a lo previsto en el artículo 3º de la ley N° 18.696, seguirán rigiéndose por lo establecido en las bases de licitación y en los respectivos contratos, especialmente en lo que dice relación con las sanciones, multas y causales de caducidad que se le puedan aplicar.

Sin perjuicio de lo anterior, por exigirlo el interés nacional, **siempre que no exista una causal de caducidad**, se faculta al Estado a través del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones para poner término anticipado a los contratos indicados en el **inciso anterior** que comprendan la prestación de servicios de transportes público o servicios complementarios en las comunas de la Región Metropolitana. Esta facultad podrá ser ejercida después de treinta días de publicada esta ley y hasta dentro del plazo de tres años contado desde la misma fecha.

Para tal efecto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones comunicará mediante carta certificada al concesionario del inicio del proceso destinado a poner término al contrato de concesión. A partir de dicha notificación, las partes tendrán el plazo de 30 días para acordar el monto de la indemnización por el término anticipado del contrato y, en su caso, las condiciones que se deban cumplir para garantizar la continuidad del servicio. Dicho acuerdo deberá aprobarse mediante resolución fundada del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, la que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, y en ella se dispondrá, además, el término anticipado de la concesión. El pago de la indemnización correspondiente se efectuará dentro del plazo y forma que se estipule. El pago de la indemnización o su consignación en el tribunal competente, extinguirá, por el solo ministerio de la ley, todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato, salvo que las partes acuerden una fecha anterior.

En caso que no exista acuerdo entre las partes, la indemnización será fijada por el Panel de Expertos establecido por la ley N° 20.378, a solicitud del Ministerio, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo, el Ministerio solicitará al Panel de Expertos la determinación del monto provisional de la indemnización. En su solicitud indicará el monto de indemnización propuesto al concesionario, la que deberá contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda, y acompañará todos los antecedentes que estime pertinentes, **incluyendo los laborales**. Esta presentación deberá ser notificada al concesionario, personalmente o por carta certificada.

b) El concesionario dispondrá de un plazo de cinco días, contados desde la notificación de la solicitud del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para presentar su propuesta de indemnización y los antecedentes que considere pertinentes. Dicha presentación deberá contener la individualización del concesionario y la fijación de su domicilio en la ciudad de Santiago para efectos de las notificaciones, las cuales se realizarán de conformidad a lo establecido en los artículos 45 a 48 de la ley N° 19.880.

c) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación indicada en la letra anterior o vencido el plazo para ello, el Secretario Abogado del Panel de Expertos pondrá los antecedentes en conocimiento de los integrantes del Panel.

d) El Presidente del Panel, inmediatamente después de la recepción de los antecedentes convocará a una sesión extraordinaria que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la presentación, donde se acordará el procedimiento para su estudio y resolución. En todo caso, el procedimiento deberá contemplar una audiencia con las partes de la cual deberá dejarse constancia escrita. El procedimiento será comunicado por el Secretario Abogado a todas las partes.

e) La resolución del Panel deberá dictarse dentro del plazo de 30 días contados desde la sesión extraordinaria indicada en la letra d). La resolución deberá ser fundada y estará obligada a optar a favor de una de las dos proposiciones vigentes, debiendo aceptarla en su integridad. En consecuencia, no podrá fallarse una alternativa distinta ni adoptarse un valor intermedio entre las proposiciones de ambas partes. La resolución será notificada a las partes dentro de los dos días siguientes a su dictación.

f) Luego de notificada la decisión del Panel de Expertos, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará una resolución, que concluya el procedimiento, en la cual constarán los

fundamentos del término anticipado del contrato de concesión y el monto de la indemnización provisoria determinada por el citado Panel. La misma resolución, podrá establecer las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio. La resolución deberá notificarse al concesionario y será susceptible de los recursos indicados en esta ley. Si el concesionario solicita, a su costa, copia de todos los antecedentes fundantes de dicha resolución, éstas deberán ser puestas a su disposición dentro de las veinticuatro horas siguientes a su solicitud.

g) Vencido el plazo para la interposición de los recursos establecidos en esta ley, sin que éstos se hubieren deducidos, la indemnización provisional se tendrá por definitiva y su pago se verificará dentro de los 120 días siguientes a la total tramitación de la resolución correspondiente.

En el caso que el pago se realice de común acuerdo, éste deberá constar por escritura pública, dejando constancia del cumplimiento del pago de las remuneraciones y de las obligaciones de seguridad social de cargo del concesionario.

En el caso que el pago sea por consignación, el juez procederá conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley N° 2.186 de 1978. Los trabajadores podrán hacer efectivo el pago de sus remuneraciones y las obligaciones de seguridad social insolutas sobre el monto consignado, conforme a lo establecido en dicha disposición.

Artículo segundo transitorio.- Dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución que declara el término anticipado de los contratos, el concesionario podrá reclamar de su legalidad ante el juez de letras en lo civil competente en un procedimiento breve y sumario. El juez podrá suspender la ejecución de la resolución recurrida con el mérito de los antecedentes que se invoquen.

En el mismo plazo y procedimiento podrá el concesionario y el Ministerio impugnar el monto de la indemnización establecida en dicha resolución.

En el caso que el concesionario reclame de la legalidad de la resolución, deberá impugnar el monto de la indemnización de forma subsidiaria a dicha reclamación.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 28 y 29 de septiembre de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Pablo Letelier Morel (Guido Girardi Lavín) (Presidente accidental), señora Ximena Rincón González (Jorge Pizarro Soto) y señores Carlos Cantero Ojeda, Francisco Chahuán Chahuán y Jovino Novoa Vásquez; 5 y 12 de octubre de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señor Guido Girardi Lavín (Presidente), señora Ximena Rincón González (Jorge Pizarro Soto) y señores Carlos Cantero Ojeda, Francisco Chahuán Chahuán y Jovino Novoa Vásquez; 12 de octubre de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señor Guido Girardi Lavín (Presidente), señoras Evelyn Matthei Fornet (Jovino Novoa Vásquez), Ximena Rincón González (Jorge Pizarro Soto) y señores Carlos Cantero Ojeda y Carlos Ignacio Kuschel Silva (Francisco Chahuán Chahuán); 13 de octubre de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Jorge Pizarro Soto) (Presidenta Accidental), señora Evelyn Matthei Fornet (Jovino Novoa Vásquez) y señores Carlos Cantero Ojeda, Francisco Chahuán Chahuán y Juan Pablo Letelier Morel (Guido Girardi Lavín); 14 de octubre de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señor Guido Girardi Lavín (Presidente), señoras Evelyn Matthei Fornet (Jovino Novoa Vásquez), Ximena Rincón González (Jorge Pizarro Soto) y señores Carlos Cantero Ojeda y Carlos Ignacio Kuschel Silva (Francisco Chahuán Chahuán) y 22 de noviembre de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señor Guido Girardi Lavín (Presidente), señora Ximena Rincón González (Jorge Pizarro Soto) y señores Francisco Chahuán Chahuán y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, a 29 de noviembre de 2010.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el régimen jurídico del transporte público concesionado.

BOLETÍN N°: 7.085-15.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA

COMISIÓN: modificar el marco jurídico del transporte público remunerado de pasajeros, con la finalidad de permitir al Estado contar con las herramientas adecuadas para una mejor gestión de los contratos de los servicios concesionados y así garantizar una prestación con un alto estándar de calidad y, al mismo tiempo, disponer de los instrumentos jurídicos necesarios que le permitan enfrentar en forma oportuna las contingencias que impidan la correcta marcha y prestación del servicio actual. Todo lo anterior, equilibrando, por un lado, las necesidades de los usuarios, los derechos de los concesionarios y los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores de este servicio de transporte.

II. ACUERDOS:

- Indicación N° 1, Aprobada con modificaciones (4X0)
- Indicación N° 1bis, Aprobada (3X0)
- Indicación N° 1ter, Aprobada (3X0)
- Indicación N° 1A, Aprobada con modificaciones (4X0)
- Indicación N° 1B, Aprobada (4X0)
- Indicación N° 2, Aprobada con modificaciones (4X0)
- Indicación N° 2A, Aprobada (4X0)
- Indicación N° 3, Aprobada (4X0)
- Indicación N° 3A, Aprobada con modificaciones (5X0)
- Indicación N° 3B, Aprobada (5X0)
- Indicación N° 3C, Aprobada (5X0)
- Indicaciones N°s 4, 5 y 6, Aprobada con modificaciones (5X0)
- Indicación N° 7, Aprobada con modificaciones (5X0)
- Indicación N° 7bis Aprobada (3X0)
- Indicación N° 7A, Aprobada con modificaciones (3X0)
- Indicación N° 7B, Aprobada (4X0)
- Indicación N° 7C, Aprobada con modificaciones (4X0)

Indicación N° 7D, Aprobada (3X0)
 Indicación N° 8, Aprobada con modificaciones (4X0)
 Indicación N° 8A, Aprobada (4X0)
 Indicación N° 8B, Aprobada con modificaciones (4X0)
 Indicación N° 8C, Retirada
 Indicación N° 8Cbis, Aprobada (4X0)
 Indicación N° 8D, Aprobada (5X0)
 Indicación N° 8E, Aprobada con modificaciones (4 X 1 abstención)
 Indicación N° 9, Aprobada con modificaciones (4X1 abstención)
 Indicaciones N°s 10, 11 y 12, Aprobadas con modificaciones (5X0)
 Indicación N° 12A, Aprobada (4X0)
 Indicación N° 13, Aprobada con modificaciones (5X0)
 Indicación N° 13A, Rechazada (5X0)
 Indicación N° 14, Aprobada con modificaciones (4X0)
 Indicación N° 14A, Aprobada (5X0)
 Indicación N° 14B, Aprobada (5X0)
 Indicación N° 14C, Aprobada (5X0)
 Indicación N° 14Cbis, Aprobada (3X0)
 Indicación N° 14D, Aprobada (5X0)
 Indicación N° 15, Aprobada con modificaciones (5X0)
 Indicaciones N°s 16 y 17, Aprobadas con modificaciones (5X0)
 Indicación N° 17A, Aprobada (5X0)
 Indicaciones N°s 18, 19 y 20, Aprobadas con modificaciones (5X0)
 Indicación N° 20A, Aprobada (4X0)
 Indicación N° 20B, Aprobada (4X0)
 Indicación N° 20C, Aprobada (4X0)
 Indicaciones N°s 21, 22 y 23, Aprobada con modificaciones (3X0)
 Indicación N° 23A, Aprobada con modificaciones (4X0)
 Indicación N° 24, Aprobada (4X0)
 Indicaciones N°s 25 y 26, Aprobada con modificaciones (4X0)
 Indicación N° 27, Aprobada con modificaciones (4X0)
 Indicación N° 27A, Aprobada con modificaciones (4X0)
 Indicación N° 28, Aprobada con modificaciones (4X0)
 Indicación N° 28A, Rechazada (4X0)
 Indicación N° 28B, Inadmisibile
 Indicación N° 29, Rechazada (3X0)
 Indicación N° 29A, Aprobada (4X0)
 Indicación N° 30, Rechazada (3X0)
 Indicación N° 30A, Rechazada (3 X1 abstención)
 Indicación N° 30B, Rechazada (3X1 abstención)
 Indicaciones N°s 31, 32 y 33, Aprobadas con modificaciones (3X0)
 Indicación N° 33A, Aprobada con modificaciones (3X0)
 Indicaciones N°s 34, 35 y 36, Aprobadas (4X0)
 Indicaciones N°s 37, 38 y 39, Aprobadas con modificaciones (5X0)
 Indicación N° 39A, Aprobada con modificaciones (5X0)
 Indicación N° 39B, Aprobada (4X0)
 Indicación N° 39C, Aprobadas (4X0)

Indicación N° 40, Inadmisible

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: el proyecto de ley en estudio se encuentra estructurado en un artículo único y dos artículos transitorios.

IV. NORMAS DE RANGO ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO: son normas de rango orgánico constitucional el inciso doce (pasó a ser catorce) y veinte (pasó a ser veintitrés), del artículo 3° de la ley N° 18.696, contenidos en las letras h) y j), respectivamente, del numeral 1) del artículo único; el artículo 3° duodecies, contenido en el numeral 4) del artículo único y el artículo 2° transitorio, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, inciso segundo y siguientes, de la Constitución Política de la República, y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, por cuanto se relacionan con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

Por lo tanto, para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, dejamos constancia que dichos preceptos requieren para su aprobación, de acuerdo con el artículo 66 de nuestra Carta Fundamental, del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

V. URGENCIA: Suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: ingresó al Senado el 27 de julio de 2010, dándose Cuenta en la sesión ordinaria 37ª, de 28 de julio de 2010, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y a la de Hacienda, en su caso.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- **Ley N° 18.696**, modifica su artículo 3°, sustituye su artículo 3° sexies y agrega los artículos 3° septies a 3° tredecies, nuevos.
- **Ley N° 19.011**, modifica artículo 3° de la ley N° 18.696.
- **Ley N° 20.223**, que crea el Administrador Provisional de Transporte.
- **Código de Comercio**, artículo 55 del Título IV del Libro IV.

- **Código de Procedimiento Civil**, artículo 44 N° 17.
- **Ley N° 19.880**, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. Artículos 45, 46, 47 y 48.
- **Ley N° 20.378**, crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros.
- **Ley N° 18.840**, orgánica constitucional del Banco Central de Chile. Artículos 34, 35, 236, 58, 61, 69, 70 y 71.
- **Decreto con Fuerza de Ley N° 1**, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, artículo 113.
- **Decreto Supremo N° 212**, Reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros, de 21 de noviembre de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, artículo 1° bis.
- **Decreto con fuerza de ley N° 1**, de 16 de enero de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

Valparaíso, 29 de noviembre de 2010.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario